



Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG362/2009	\$1'179,734.40	00	1,179,734.40	00
2	CG469/2009	692,030.03	00	692,030.03	00
3	CG223/2010	745,854.46	00	00	745,854.46
TOTAL:		\$2'617,618.89		1'871,764.43	\$745,854.46

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.6 PARTIDO CONVERGENCIA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos o privados, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Convergencia son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión: **13**.
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **14**.



c) Se ordena una vista al Instituto Electoral del Distrito Federal por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **12**.

d) Se ordena una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, IMSS e INFONAVIT por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **15**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de egresos, la cual se analizará a continuación.

Egresos

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Personales

Conclusión 13

“El partido expidió 62 cheques del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C, por montos mayores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin la leyenda impresa “Para abono en cuenta del beneficiario” como se detalla a continuación:

COMITÉ O FUNDACIÓN	RUBRO	NÚMERO DE CHEQUES	IMPORTE
Ejecutivo Nacional	Servicios Personales	1	\$344,862.00
CEN y Estados	Remuneraciones a Dirigentes	25	247,650.00
Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A. C.	Servicios Personales	9	87,250.00
Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A. C.	Servicios Generales	13	292,282.17
Comité Directivo Estatal de Jalisco	Servicios Personales	5	38,500.00
Comité Directivo Estatal de Jalisco	Gastos por comprobar	4	69,000.00
Comité Directivo Estatal del Estado de México	Servicios Generales	5	427,947.50
TOTAL		62	\$1,507,491.67



I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 13

- **Cheque por un monto de \$344,862.00**

Mediante oficio UF-DA/3933/10 del 3 de junio de 2010, esta autoridad electoral solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) sobre los cheques emitidos durante el ejercicio 2009 por el partido.

Al respecto, con escrito número 213/3303553/2010 del 22 de junio de 2010, la Comisión dio contestación a la solicitud anterior anexando copia simple de algunos de los cheques que le fueron solicitados, determinándose lo siguiente:

Se observaron cheques expedidos por el partido a favor de personas físicas, sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", los cuales fueron endosados a una misma persona, por tanto, esta autoridad electoral no tiene la certeza del destino de los recursos. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	NÚMERO DE CHEQUE	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE	ENDOSADO A NOMBRE DE:	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS			
					INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	MOVIMIENTO REGISTRADO
Comité Ejecutivo Nacional	9417	Héctor Iturbe Flores	\$100,000.00	Armando Valdez Cruz	Scotiabank Inverlat, S.A.	7464	13-02-09	Cheque pagado
	9424	Damaso Morales Ramírez	171,524.79	Armando Valdez Cruz	Scotiabank Inverlat, S.A.	7464	17-02-09	Cheque pagado
	9427	Luis Martín Pérez de León	344,862.00	Armando Valdez Cruz	Scotiabank Inverlat, S.A.	7464	18-02-09	Cheque pagado
Total			\$616,386.79					

En consecuencia, mediante oficio UF/DA/5677/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/105/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“(…)

En atención a su observación le informo que en los casos del Sr. Héctor Iturbe Flores y el Sr. Dámaso Morales Ramírez el cheque entregado fue por concepto del pago de nómina, que se les adeudaba como se observa en las pólizas de diario donde se ve reflejado las provisiones, por lo tanto están contabilizados como pago de nomina y ya que estas erogaciones están exentas de llevar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” aun y aunque rebasen los cien salarios mínimos vigentes en el D.F., de acuerdo al Art. 12.10 del reglamento de fiscalización; estos les fueron entregados a los beneficiarios sin la leyenda observada.

Sustentando lo anterior se presenta pólizas en donde se puede apreciar la provisión de la nomina de estas personas, el cheque con que se les fue pagado, así como cartas en donde dichas personas corroboran el hecho de que el destino de este recurso fue para el pago de sus sueldos. ANEXO II (una carpeta)

En relación al tercer caso manifestamos a esta autoridad fiscalizadora el hecho de que efectivamente el cheque numero 9427 fue entregado al señor Luis Martín Pérez de León sin contener la leyenda observada “Para abono en cuenta del beneficiario” teniéndose registrado que el destino del egreso fue para pago de pasivo.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

COMITÉ	NUMERO DE CHEQUE	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE	ENDOSADO A NOMBRE DE:	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS				REFERENCIA
					INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA	MOVIMIENTO REGISTRADO	
Comité Ejecutivo Nacional	9417	Héctor Iturbe Flores	\$100,000.00	Armando Valdez Cruz	Scotiabank Inverlat, S.A.	7464	13-02-09	Cheque pagado	1
	9424	Damaso Morales Ramirez	171,524.79	Armando Valdez Cruz	Scotiabank Inverlat, S.A.	7464	17-02-09	Cheque pagado	1
	9427	Luis Martín Pérez de León	344,862.00	Armando Valdez Cruz	Scotiabank Inverlat, S.A.	7464	18-02-09	Cheque pagado	2
Total			\$616,386.79						

Respecto a los cheques señalados con (1) en la columna “Referencia”, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las pólizas con soporte documental consistente en las nóminas de las personas a las cuales fueron emitidos los cheques; por tal razón, al corresponder a pago de nominas, la observación quedó subsanada, por \$271,524.79.

En relación al cheque señalado con (2) en la columna “Referencia”, del cuadro que antecede, el partido manifestó que efectivamente el cheque fue entregado sin contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, aunado a que de la



información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se advierte que éste fue cobrado por un tercero; por tal razón la observación quedó no subsanada por \$344,862.00.

En consecuencia, al presentar la copia de un cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Remuneraciones a Dirigentes

- **25 Cheques por un monto de \$247,650.00.**

Del análisis a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00 y que fueron pagados con cheques a nombre del respectivo dirigente; sin embargo, carecían de la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	DATOS DEL RECIBO					CHEQUE		
		REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	IMPORTE
Coahuila	Honorarios Asimilables a Sueldos	PE-1007/01/09	5	10/01/2009	Oscar Mauro Ramirez Ayala	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 31/01/09	\$12,550.00	577	\$12,000.00
		PE-2004/02/09	9	10/02/2009	Oscar Mauro Ramirez Ayala	Honorarios Asimilables a Salarios del 01/02 al 28/02/09	12,550.00	591	12,000.00
		PE-3004/03-09	13	10/03/2009	Oscar Mauro Ramirez Ayala	Honorarios Asimilables a Salarios del 01/03 al 31/03/09	12,550.00	610	12,000.00
		PE-3013/03-09	14	10/04/2009	Oscar Mauro Ramirez Ayala	Honorarios Asimilables a Salarios del 01/04 al 31/04/09	12,550.00	619	12,000.00
		PE-12002/12-09	35	10/12/2009	Salvador Ganem Pérez	Honorarios Asimilables a Salarios del 01/12 al 20/12/09	9,850.00	699	9,000.00
Subtotal									\$57,000.00
Jalisco	Servicios personales	PE-8025/08/09	1	24/08/2009	Diego Corona Cremean	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 15/08/09	10,212.95	2277	10,000.00
		PE-8047/08-09	6	31/08/2009	Diego Corona Cremean	Honorarios Asimilables a Salarios del 16 al 31/08/09	10,212.95	2299	10,000.00
		PE-9021/09/09	17	15/09/2009	Diego Corona Cremean	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 15/09/09	10,212.95	2324	10,000.00
		PE-10010/10-09	39	09/09/2009	Diego Corona Cremean	Honorarios Asimilables a Salarios del 16 al 30/09/09	10,212.95	2377	10,000.00
		PE-8048/08-09	7	31/08/2009	Julio Nelson García Sánchez	Honorarios Asimilables a Salarios del 16 al 31/08/09	7,784.43	2300	7,500.00
		PE-9023/09-09	19	15/09/2009	Julio Nelson García Sánchez	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 15/09/09	7,784.43	2326	7,500.00
		PE-10008/10-09	38	05/10/2009	Julio Nelson García Sánchez	Honorarios Asimilables a Salarios del 16 al 30/09/09	7,784.43	2375	7,500.00
		PE-10032/10-09	46	22/10/2009	Julio Nelson García Sánchez	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 15/10/09	7,784.43	2399	7,500.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	DATOS DEL RECIBO						CHEQUE	
		REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	IMPORTE
		PE-8044/08-09	4	28/08/2009	Carlos González Amaral	Honorarios Asimilables a Salarios del 16 al 31/08/09	7,580.98	2296	7,500.00
		PE-9022/09-09	18	15/09/2009	Carlos González Amaral	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 15/09/09	7,580.98	2325	7,500.00
		PE-10006/10-09	37	05/10/2009	Carlos González Amaral	Honorarios Asimilables a Salarios del 16 al 30/09/09	7,580.96	2373	7,500.00
		Subtotal							92,500.00
Tabasco	Servicios Personales	PE-12008/11-09	23	31/12/2009	Javier Santiago Ramón	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 31/12/09	17,533.20	1120	15,000.00
		Subtotal							15,000.00
Tamaulipas	Servicios Personales	PE-1003/01-09	34	31/01/2009	José María Alvarado Alvarado	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 31/01/09	11,287.94	52	10,000.00
		PE-2002/02-09	37	28/02/2009	José María Alvarado Alvarado	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 28/02/09	11,287.94	62	10,000.00
		PE-3002/03-09	43	31/03/2009	José María Alvarado Alvarado	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 31/03/09	11,287.94	72	10,000.00
Tamaulipas	Servicios Personales	PE-4006/04-09	55	30/04/2009	José María Alvarado Alvarado	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 30/04/09	11,287.94	85	10,000.00
		PE-5015/05-09	80	30/05/2009	José María Alvarado Alvarado	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 30/05/09	11,287.94	104	10,000.00
		PE-6006/06-09	81	30/06/2009	José María Alvarado Alvarado	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 30/06/09	11,287.94	111	10,000.00
		PE-7002/07-09	82	31/07/2009	José María Alvarado Alvarado	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 31/07/09	11,287.94	117	10,000.00
		Subtotal							70,000.00
Veracruz	Servicios Personales	PE-2010/02-09	31	28/02/2009	Diego David Florescano Pérez	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 28/02/09	15,222.49	3260	13,150.00
		Subtotal							13,150.00
		TOTAL							\$247,650.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5205/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/098/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su observación hago de su conocimiento que la circunstancias por la que no se puso el sello con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario por parte de cada uno de los Comités Estatales es como a continuación se indica:

COAHUILA: Con respecto a este Comité Directivo Estatal se presenta carta firmada por el Tesorero del comité, así como por las personas beneficiarias en el cual se explica que el motivo de haberlos entregado así. (sic) fue debido a solicitud de los interesados, argumentando estos que en ese momento no contaban con un cuenta bancaria, con excepción del (sic) cheque números



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

577, 591, 610 y 699 por lo que al tratarse de sus sueldos el comité accedió a entregarlos sin la leyenda 'Abono en cuenta del beneficiario'.

Cabe señalar que en el caso del cheque número 619, se entregó al Señor Oscar Mauro Ramírez Ayala y fue depositado en la cuenta a nombre de este.

JALISCO: Se presenta carta del Secretario General del Comité en la que explica que el motivo por el cual se entregaron los cheques sin la leyenda correspondiente y destacando que se trataba de los sueldos de estas personas, fue la falta de una cuenta disponible para hacerlo. Asimismo, se presenta por escrito la confirmación de parte de cada una de estas personas que les fue entregado el cheque al que se hace referencia a Jalisco en el cuadro anterior y que este fue para cubrir su sueldo.

TABASCO: Se presenta copia proporcionada por el banco Scotiabank Inverlat S.A. en la cual además se puede identificar que el cheque expedido a nombre de Javier Santiago Ramón no se encuentra endosado y fue depositado a una cuenta personal, con el que se cubrió el pago de su salario, cabe resaltar que el hecho de no haber sido entregado con el respectivo sello de 'para abono en cuenta del beneficiario' obedeció a una solicitud hecha por la misma persona.

TAMAULIPAS: Con respecto a este Comité se presenta carta enviada por C.P. Gabriel Alfredo Torres Canales con el cargo de Tesorero en la cual se señala que por escrito el C. José Ma. Alvarado Alvarado, quien solicitó le fueran entregados los cheques correspondientes a su sueldo sin el sello correspondiente de "para abono en cuenta del beneficiario" amabas (sic) cartas se presentan en original.

VERACRUZ: Se presenta copia proveída por el banco Scotiabank Inverlat S.A., en la cual se puede observar que el cheque expedido a nombre de Diego David Florescano Pérez no se encuentra endosado y fue depositado a una cuenta personal, con el que se cubrió el pago de su salario, cabe resaltar que el hecho de no haber sido entregado con el respectivo sello de 'para abono en cuenta del beneficiario' obedeció a una solicitud hecha por la misma persona.

Adicional a lo anterior mi partido solicito al banco Scotiabank Inverlat S.A., copia de cada uno de los cheques que fueron objetos de esta observación, y con lo cual se pudo corroborar que en todos los casos fueron cobrados por la persona al cual fueron girados".

El partido presentó documentación soporte consistente en cartas suscritas por el Tesorero del Comité Estatal de Coahuila y por el Secretario General del Comité Estatal de Jalisco, en las cuales indican que los prestadores de servicios



beneficiados solicitaron que no se incluyera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en los cheques con los cuales fueron pagados sus servicios, 3 cartas suscritas por las personas beneficiadas en las cuales solicitan que en los cheques no se incluya la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” del Comité Directivo de Jalisco y algunos de los cheques que le fueron observados, toda la documentación antes descrita fue presentada en copia simple. Cabe señalar que esto no lo exime de la obligación de presentar los cheques antes citados, como lo establece la normatividad aplicable, que señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5684/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 de agosto de 2010, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/107/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/098/10 del 14 de julio de 2010 y en la cual arriba se hace referencia, y en la cual se sustenta con documentalmente (sic) las acciones llevadas a cabo por mi partido para recabar la mayor información posible para el análisis de la autoridad y que quede la certeza de que la aplicación contable fue la correcta.

Asimismo reconociendo la falta administrativa de parte de los Comites (sic) Directivos Estatales en la cual omitieron el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento. Anexo IV”

En este sentido, aun cuando el partido sustenta con documentos las acciones llevadas a cabo para recabar la mayor información posible para dar certeza de que



la aplicación contable fue la correcta, esto no lo exime de la obligación de emitir los cheques cuyo importe exceda de los 100 días de salario mínimo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por tal razón la observación quedó no subsanada, por \$247,650.00.

En consecuencia al presentar cheques cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Servicios Personales

- **9 Cheques por un monto de \$87,250.00.**

Al verificar la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilables a Salarios", se observó el pago de recibos de honorarios cuyos importes exceden el monto de los cien días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en 2009 equivalía a \$5,480.00, que aun cuando se pagaron con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, las copias de los cheques carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", los casos en comento se detallan a continuación:

RECIBO DE HONORARIOS						CHEQUE	
POLIZA DE EGRESO	NUM.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
PE-1025/01-09	000002	31-01-09	Flores Ortiz Bernardo	Provisión nómina primera qna. de enero.	\$15,130.83	1025	\$12,500.00
PE-1027/01-09	000003	31-01-09	Iturbe Flores Héctor	Provisión nómina primera qna. de enero.	8,766.63	1027	7,500.00
PE-1034/01-09	000005	31-01-09	Morales Ramírez Dámaso	Provisión nómina primera qna. de enero.	14,810.52	1034	12,250.00
PE-1044/01-09	000006	31-01-09	Palacios Mendoza Israel Manuel	Provisión nómina primera qna. de enero.	23,855.50	1044	10,000.00
PE-1048/01-09	000006	31-01-09	Palacios Mendoza Israel Manuel	Provisión nómina primera qna. de enero.		1048	10,000.00
PE-1030/01-09	000007	31-01-09	Peña Cid Roberto	Provisión nómina primera qna. de enero.	8,766.63	1030	7,500.00
PE-1031/01-09	000008	31-01-09	Ruiz Vargas Ruth Dafne	Provisión nómina primera qna. de enero.	8,766.63	1031	7,500.00
PE-1045/01-09	000009	31-01-09	Sosa Albarran Gerardo	Provisión nómina primera qna. de enero.	23,855.50	1045	10,000.00
PE-1050/01-09	000009	31-01-09	Sosa Albarran Gerardo	Provisión nómina primera qna. de enero.		1050	10,000.00
TOTAL					\$103,952.24		\$87,250.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5199/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/097/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación le informo que se presentan cartas suscritas por las personas a las que se hace referencia en el cuadro anterior en la que se da fe de que ellos recibieron dichos cheques por concepto del pago de sus honorarios. Lo anterior con excepción del Sr. Héctor Iturbe flores y la Sra. Ruiz Vargas Ruth Dafne

Asimismo, hago de su conocimiento que hemos solicitado a la Institución Financiera copia de los cheques así como las respectivas aclaraciones por escrito a las personas que hacen falta por lo que una vez se cuente con dicha información se hará del conocimiento de la autoridad”.

La respuesta del Partido se consideró insatisfactoria, ya que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúan los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF/DA/5773/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de mérito.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito CEN/TESO/110/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En atención a la observación hago de su conocimiento que se presentan los cheques números: 1025, 1027, 1034, 1044, 1048, 1030, 1031, 1045 y 1050, es necesario señalar que como se desprende de la copia emitida y autorizada por el Banco Scotiabank Inverlat S.A., los cheques fueron depositados a la cuenta de los respectivos beneficiarios, como se muestra en las copias de estos, por lo que se cumplió con la finalidad de la norma, ya que se tiene completa certeza del destino que se dio a los recursos económicos a los que se refieren cada uno de los cheques en comento.

Asimismo, cabe señalar que efectivamente la Fundación por la Socialdemocracia por las Américas, A.C., omitió el hecho de poner el sello correspondiente "Para abono en cuenta del beneficiario" en los cheques a los cuales se hace referencia, ello debido a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Sin embargo, se solicita que se considere que la documentación entregada en esta contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de los mayores elementos posibles a la autoridad y que se dé certeza que la aplicación contable es correcta".

Aun cuando el partido político presentó copia de los cheques en los cuales se observó que los recursos fueron depositados en la cuenta personal del beneficiario, la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por lo cual la observación quedó no subsanada por \$87,250.00.

Por tal razón, al realizar pagos superiores a los 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal mediante cheques nominativos, sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



Servicios Generales

- **13 Cheques por un monto de \$292,282.17.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el pago de facturas cuyos importes exceden el monto de los cien días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en 2009 equivalía a \$5,480.00, por lo que aun cuando se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor, las copias de los cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		NOTA
	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	
PE-1354/10-09	A 104794	01-10-09	Promociones Turísticas Principado S.A. de C.V.	Consumo de alimentos por Gastos de Representación	\$11,330.00	1354	\$11,330.00	
PE-1280/08-09	201	28-08-09	Miguel Ángel Arredondo Osuna	Gastos por trabajos de readaptación de oficinas de acuerdo a presupuesto del 07/08/09 Ubicadas en San Lorenzo #164, col. Del Valle Mex. DF	59,137.60	12801	13,681.60	(1)
PE-1322/09-09	202	11-09-09	Miguel Ángel Arredondo Osuna	Gastos por trabajos de readaptación de oficinas de acuerdo a presupuesto del 03/09/09 Ubicadas en San Lorenzo #164, col. Del Valle Mex. DF	15,604.35	1281	5,586.00	(1)
PE-1332/09-09	203	29-09-09	Miguel Ángel Arredondo Osuna	Gastos por trabajos de readaptación de oficinas de acuerdo a presupuesto del 29/09/09 Ubicadas en San Lorenzo #164, col. Del Valle Mex. DF	11,604.65	1332	11,604.65	(1)
PE-1333/09-09	204	29-09-09	Miguel Ángel Arredondo Osuna	Gastos por trabajos de readaptación de oficinas de acuerdo a presupuesto del 29/09/09 Ubicadas en San Lorenzo #164, col. Del Valle Mex. DF	9,043.60	1333	9,043.60	(1)
PE-1291/09-09	TK-205235	25-08-09	Operadora OMX, S.A. de C.V.	Compra de Mobiliario de Oficina	10,964.82	1291	10,964.82	
PE-1341/10-09	TMKA-55493 TMKA-67568 POSA-3958	27-08-09 23-09-09 30-09-09	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Compra de Mobiliario de Oficina	20,136.00	1341	21,640.00	
PE-1375/10-09	0047	21-10-09	Rafael García Valdez	300, Ejemplares del informe de actividades Abril-Octubre de 2009 de la FUSDA, impresión en papel couche mate de 150 grs.	6,037.50	1375	6,037.50	
PE-1424/11-09	0049	06-11-09	Rafael García Valdez	200, Ejemplares de la revista Nueva Visión Socialdemócrata No. 15	16,675.00	1424	16,675.00	
PE-1423/11-09	0005	20-11-09	Blanca Margarita Lozano Smeke	Renta del 21 de noviembre al 21 de diciembre de 2009	33,894.74	1423	28,000.00	(1)
PE-1023/01-09	659	01-01-09	Samaniego Davila Ricardo	Renta del local con domicilio en Nueva York 162, Col. Nápoles, por el mes de enero de 2009	63,641.00	1023	52,573.00	(1)



REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		NOTA
	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	
PE-1129/04-09	661	01-03-09	Samaniego Davila Ricardo	Renta del local con domicilio en Nueva York 162, Col. Nápoles, por el mes de marzo de 2009	63,641.00	1129	52,573.00	(1)
PE-1201/05-09	663	01-05-09	Samaniego Davila Ricardo	Renta del local con domicilio en Nueva York 162, Col. Nápoles, por el mes de mayo de 2009	63,641.00	1201	52,573.00	(1)
TOTAL					\$385,351.26		\$292,282.17	

Adicionalmente, el partido no proporcionó los contratos por los servicios realizados señalados con (1) en el cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5199/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrado con los proveedores señalados con (1) en el cuadro que antecede con la totalidad de datos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/097/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que se presentan los contratos de los proveedores referenciados con el numero "1" del cuadro anterior y los cuales se encuentran debidamente requisitados y en los cuales se establecen términos y condiciones.

Asimismo, hago de su conocimiento que hemos solicitado a la Institución Financiera copia de los cheques así como las respectivas aclaraciones por escrito a los prestadores de servicio, por lo que una vez se cuente con dicha información se hará del conocimiento de la autoridad".

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se pudo constatar que los contratos de prestación de servicios y de arrendamiento solicitados por esta autoridad electoral, cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, por lo que respecto a este punto, la observación se considera subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Sin embargo, respecto a la expedición de los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” la respuesta del Partido se consideró insatisfactoria, pues la norma es clara al establecer que todo pago que efectúan los partidos y que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF/DA/5773/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/110/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a su observación anterior se presentan los cheques números 1280, 1332, 1333, 1375, 1424, 1423, 1023, 1129 y 1201, es necesario señalar que como se desprende de las copias emitidas y autorizadas por el Banco Scotiabank Inverlat S.A. los cheques fueron depositados a la cuenta bancaria de cada uno de los beneficiarios, por lo que se cumplió con la finalidad de la norma, ya que se tiene la certeza del destino que se dio a los recursos económicos a los que se refieren cada uno de los cheques en comento.

Atendiendo a lo observado, cabe señalar que efectivamente la Fundación por la Socialdemocracia por las Américas, A.C., omitió el hecho de poner el sello correspondiente a ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esta contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de los mayores elementos posibles a la autoridad y que se dé certeza que la aplicación contable es correcta”.

Aun cuando el partido político presentó copia de los cheques en los cuales se observó que los recursos fueron depositados en la cuenta personal del



beneficiario, la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$292,282.17.

Por tal razón, al realizar pagos superiores a los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal mediante cheques nominativos, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Servicios Personales

- **5 Cheques por un monto de \$38,500.00**

Al revisar la cuenta “Servicios personales”, varias subcuentas, se observó el registro contable de pólizas, que presentaron como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios que excedieron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00 cuyos cheques fueron expedidos a nombre de los prestadores de servicios; sin embargo, estos carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CHEQUE		
		NUMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE
Gerardo Fernández Dávalos	PE-9031/09-09	027	15-09-09	Gerardo Fernández Dávalos	Honorarios asimilados del 1 al 30 de septiembre de 2009	6,192.25	2334	15-09-09	\$6,000.00
Agustín Fernández Dávalos	PE-9014/09-09	015	11-09-09	Agustín Fernández Dávalos	Honorarios asimilados del 1 al 30 de septiembre de 2009	6,784.43	2317	11-09-09	6,500.00
Felipe Flores Gómez	PE-9044/09-09	030	15-09-09	Felipe Flores Gómez	Honorarios asimilados del 1 al 30 de septiembre de 2009	10,212.95	2347	17-09-09	10,000.00
José María García Arteaga	PE-9034/09-09	028	15-09-09	José María García Arteaga	Honorarios asimilados del 1 al 30 de septiembre de 2009	10,212.95	2347	17-09-09	10,000.00
José Francisco Romo Romero	PE-9015/09-09	016	11-09-09	José Francisco Romo Romero	Honorarios asimilados del 1 al 15 de septiembre de 2009	6,212.95	2318	11-09-09	6,000.00
TOTAL						\$39,615.53			\$38,500.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF/DA/5197/10 de 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/096/10 de 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que el motivo por el cual los cheques para el pago de honorarios asimilados a sueldos señalados en el cuadro anterior, es reportado por parte del Comité Directivo Estatal, se debió a solicitud de los interesados ya que en ese momento no tenían disponible una cuenta bancaria a la cual se les depositara su sueldo, por lo que por única vez el Comité entregó dicha documentación sin el requisito correspondiente.

Cabe señalar que el recurso fue aplicado para lo que en los registros contables está reportado a la autoridad. Lo anterior queda soportado con cartas suscritas por cada uno de los beneficiarios y en la cual constatan lo mencionado en el párrafo anterior y el motivo del pago (...)”

La aclaración presentada por el partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó copias simples de las cartas suscritas por las personas que recibieron los cheques, en las cuales solicitaron que estos no contuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por no tener una cuenta bancaria, esto no lo exime de la obligación de emitir los cheques conteniendo la leyenda en comento, ya que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y contener la leyenda antes citada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5680/10 de 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/106/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/096/10 del 14 de julio de 2010 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de 'para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

Aun cuando el partido presentó cartas suscritas por cada uno de los beneficiarios mediante las cuales solicitan que el pago se les realice mediante cheque nominativo pero sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y contener la leyenda antes citada. Por lo cual la observación quedó no subsanada, por \$38,500.00.

Por tal razón, al realizar pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal mediante cheques nominativos, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Gastos por Comprobar

- **4 Cheques por un monto de \$69,000.00**

De la revisión a la cuenta "Gastos por comprobar", subcuenta "Carlos Salvador Chávez Mendoza", del Comité Directivo Estatal de Jalisco, se identificaron los cheques expedidos a favor del proveedor antes citado, los cuales en los estados de cuenta bancarios presentados por el partido, se observó que no aparecerá reflejado el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del citado proveedor en el cobro de los cheques expedidos, ya que aparecían como "Cheque pagado", los cuales se presume que fueron pagados en efectivo, por lo tanto, esta autoridad electoral no tiene la certeza del destino de los recursos. A continuación se detallan los casos en comento:

REGISTRO CONTABLES			ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS			
REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA/SUBCUENTA	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	MOVIMIENTO REGISTRADO
PE-3014/03-09	2077	Gastos por comprobar/Carlos Salvador Chávez Mendoza	\$30,000.00	Scotiabank Inverlat, S.A.	3597	Cheque pagado
PE-4014/04-09	2114	Gastos por comprobar/Carlos Salvador Chávez Mendoza	10,000.00	Scotiabank Inverlat, S.A.	3597	Cheque pagado
PE-4017/04-09	2117	Gastos por comprobar/Carlos Salvador Chávez Mendoza	15,000.00	Scotiabank Inverlat, S.A.	3597	Cheque pagado
PE-4023/04-09	2123	Gastos por comprobar/Carlos Salvador Chávez Mendoza	14,000.00	Scotiabank Inverlat, S.A.	3597	Cheque pagado
TOTAL			\$69,000.00			

NOTA: Cabe mencionar que los cuatro cheques antes citados carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF/DA/5197/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/096/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento, que el pago de los cheques a los cuales se hace referencia fueron entregados al proveedor Sr. Carlos Salvador Chávez Mendoza, directamente, por el pago de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

servicios descritos en las facturas que parte de la documentación soporte de las pólizas, lo anterior se constata con una carta en hoja membretada por parte del proveedor en original la cual se anexa y en esta se especifica que dichos pagos fueron entregados por mi partido por el pago de sus servicios.

Por lo anterior queda asentado que el recurso fue aplicado para el gasto reflejado en la contabilidad por el concepto descrito en la factura, y con ello dar certeza de la aplicación del recurso.

Cabe señalar que efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a 'para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, sin embargo se reitera que el recurso fue aplicado a lo que contablemente y documentalmete esta registrado.

(...)"

Respecto a lo manifestado por el partido, en relación a que el pago de los cheques está identificado su respuesta se consideró satisfactoria; ya que presentó escrito de la persona que recibió los cheques. Sin embargo, respecto a que los cheques que fueron emitidos nominativos, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", su respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los pagos que excedan el tope de 100 Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, deben pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5680/10 de fecha 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/106/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/096/10 del 14 de julio de 2010 y en la cual arriba se hace referencia, efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de “para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta consiente (sic) de la falta administrativa más, sin embargo (sic) se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

De acuerdo a lo manifestado por el partido, respecto a que los cheques fueron emitidos en forma nominativa, pero sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” debido a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, su respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los pagos que excedan el tope de 100 días de Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, deben pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda en comento. Por lo tanto la observación quedó no subsanada por un importe de \$69,000.00.

En consecuencia, al realizar pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal mediante cheques nominativos sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Servicios Generales

- **5 Cheques por un monto de \$427,947.50.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de inmuebles”, se identificaron cheques expedidos a favor de la arrendadora “Graciela Palacios Escudero”, los cuales en los estados de cuenta bancarios presentados por el partido, se observó que no aparecía el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del citado arrendador en el estado de cuenta donde se observa el cobro de los cheques expedidos, ya que aparecían como “Cheque cámara” o bien “Cheque pagado”, depositados a la cuenta de una persona física o pagados en efectivo, por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

lo tanto, esta autoridad electoral no tiene la certeza del destino de los recursos. A continuación se detallan los casos en comento:

REGISTRO CONTABLES			ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS			
REFERENCIA CONTABLE	NUMERO DE CHEQUE	CUENTA/SUBCUENTA	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	MOVIMIENTO REGISTRADO
PE-1004/01-09	1167	Servicios Generales/Renta de transpo. serv. y p.	16,120.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque pagado
PE-4017/04-09	1202	Servicios Generales/Manitlo. a eq. de computo	24,790.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque pagado
PE-7005/07-09	1217	Servicios Generales/Papeleria e insumos	361,387.50	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque cámara 0001217 PEGNB40722258
PE-1001/01-09	1164	Servicios Generales/Renta de inmuebles	12,825.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque pagado
PE-2001/02-09	1170	Servicios Generales/Renta de inmuebles	12,825.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque cámara 0001170 MUMJ261110
PE-3002/03-09	1179	Servicios Generales/Renta de inmuebles	12,825.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque pagado
PE-4002/04-09	1187	Servicios Generales/Renta de inmuebles	12,825.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque cámara 0001187 MUMJ261110
PE-5001/05-09	1204	Servicios Generales/Renta de inmuebles	14,250.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque cámara 0001204 MUMJ261110
PD-9000/09-09	1225	Servicios Generales/Renta de inmuebles	14,250.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque cámara 0001225 MUMJ261110
Total			\$482,097.50			

En consecuencia, mediante oficio UF/DA/5197/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/096/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Respecto a los cheques No. 1167, 1202, y 1217 detallados en el cuadro que antecede, hemos solicitado a la institución financiera copia de cada uno de los cheques, así como las aclaraciones al prestador de servicios, por lo que una vez que se cuente con dicha información informaremos a la autoridad electoral del resultado obtenido.

Ahora bien por lo que respecta a los cheques No. 1164 y 1179 detallados en el cuadro anterior, hemos obtenido escrito de fecha 9 de julio de 2010, signado por la C. Graciela Palacios Escudero, (arrendadora del inmueble) confirmando lo que a continuación se transcribe:

“(…)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En respuesta a su atento oficio, me permito informarle que los cheques con números 1164, 1179, del banco Mercantil (sic) del Norte, emitidos por el Partido Convergencia, me fueron entregados por concepto de pago de pago (sic) de arrendamiento del inmueble ubicado en Paseo Colón no. 109, Toluca, estado de México.

(...)'.

Con lo anterior se puede constatar que los cheques en comento fueron efectivamente aplicados al gasto reportado.

En relación con los cheques 1170, 1187, 1204 y 1225 detallados en el cuadro anterior, de igual forma, hemos obtenido escrito de fecha 9 de julio de 2010, signado por la C. Graciela Palacios Escudero, (arrendadora del inmueble) confirmando lo que a continuación se transcribe:

'(...)

En respuesta a su atento oficio, me permito informarle que los cheques con números 1170, 1187, 1204 y 1225 del Banco Mercantil del Norte, emitidos por el Partido Político Convergencia, me fueron entregados por concepto de pago de arrendamiento del inmueble ubicado en Paseo Colón no. 109, Toluca, Estado de México. Los mismos fueron depositados en una cuenta mancomunado a nombre de mi esposo, Jesús Muñoz Menchaca y de una servidora.

(...)'.

En consecuencia, la justificación del motivo por el cual el R.F.C. que aparece en el estado de cuenta no coincide con el de la arrendadora, se debe a que dicho R.F.C. es el de su esposo, toda vez que éste es el titular de la cuenta bancaria en la cual fueron depositados los cheques en comento.

Por lo antes expuesto, adjunto al presente sírvase el original de la siguiente documentación:

Escrito de fecha 9 de julio de 2010, signado por la C. Graciela Palacios Escudero, en el cual hace referencia a los cheques No. 1164 y 1179.

Escrito de fecha 9 de julio de 2010, signado por la C. Graciela Palacios Escudero, en el cual hace referencia a los cheques No. 1170, 1187, 1204 y 1225.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*PE-1001/01-09 con su respectivo soporte documental consistente en:
Póliza cheque
Copia de cheque 1164
Recibo de arrendamiento No. 184
Verificación de comprobantes fiscales correspondiente a la factura No. 184*

*PE-2001/02-09 con su respectivo soporte documental consistente en:
Póliza cheque
Copia de cheque No. 1170
Recibo de arrendamiento No. 180
Verificación de comprobantes fiscales correspondiente a la factura No. 180*

*PE-3002/03-09 con su respectivo soporte documental consistente en:
Póliza cheque
Copia de cheque No. 1179
Recibo de arrendamiento No. 181
Verificación de comprobantes fiscales correspondiente a la factura No. 181*

*PE-4002/04-09 con su respectivo soporte documental consistente en:
Póliza cheque
Copia de cheque No. 1187
Recibo de arrendamiento No. 182
Verificación de comprobantes fiscales correspondiente a la factura No. 182*

*PE-5001/05-09 con su respectivo soporte documental consistente en:
Póliza cheque
Copia de cheque No. 1204
Recibo de arrendamiento No. 183
Verificación de comprobantes fiscales correspondiente a la factura No. 183*

*PD-9000/09-09 con su respectivo soporte documental consistente en:
Póliza cheque
Copia de cheque No. 1225
Recibo de arrendamiento No. 203
Verificación de comprobantes fiscales correspondiente a la factura No. 203
Escrito de fecha 9 de julio de 2010, firmado por la C. Graciela Palacios Escudero, en el cual hace referencia al motivo por el cual expidió un recibo fuera de la fecha de su vigencia.*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:



REGISTRO CONTABLES			ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS				REFERENCIA	REFERENCIA DE DICTAMEN
REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA/SUBCUENTA	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	MOVIMIENTO REGISTRADO		
PE-1004/01-09	1167	Servicios Generales/Renta de transpo. serv. y p.	\$16,120.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque pagado	(b)	2
PE-4017/04-09	1202	Servicios Generales/Mantto. a eq. de computo	24,790.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque pagado	(b)	2
PE-7005/07-09	1217	Servicios Generales/Papelaria e insumos	361,387.50	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque cámara 0001217 PEGN840722258	(b)	2
PE-1001/01-09	1164	Servicios Generales/Renta de inmuebles	12,825.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque pagado	(c)	2
PE-2001/02-09	1170	Servicios Generales/Renta de inmuebles	12,825.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque cámara 0001170 MUMJ261110	(a)	1
PE-3002/03-09	1179	Servicios Generales/Renta de inmuebles	12,825.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque pagado	(c)	2
PE-4002/04-09	1187	Servicios Generales/Renta de inmuebles	12,825.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque cámara 0001187 MUMJ261110	(a)	1
PE-5001/05-09	1204	Servicios Generales/Renta de inmuebles	12,825.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque cámara 0001204 MUMJ261110	(a)	1
PD-9000/09-09	1225	Servicios Generales/Renta de inmuebles	14,250.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque cámara 0001225 MUMJ261110	(a)	1
Total			\$480,672.50					

En relación con los cheques 1170, 1187, 1204 y 1225 señalados con (a) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó un escrito de fecha 9 de julio de 2010, signado por la C. Graciela Palacios Escudero (arrendadora del inmueble) en el cual confirma que dichos cheques le fueron entregados por el partido por concepto de pago de arrendamiento del inmueble ubicado en Paseo Colón no. 109, Toluca, Estado de México, sumado a que los mismos fueron depositados en una cuenta mancomunada a nombre de su esposo, Jesús Muñoz Menchaca y de la señora Palacios; sin embargo, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que la normatividad señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por lo tanto, deberá ser depositado a la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicios del partido.

Respecto a los cheques No. 1167, 1202, y 1217 señalados con (b) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido informó que solicitó copia de los cheques a la institución financiera, además de solicitar las aclaraciones al arrendador, esto no lo exime de la obligación de expedir los cheques conteniendo la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", ya que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general deberá



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y contener la leyenda antes citada.

Por lo que corresponde a los cheques 1164 y 1179 señalados con (c) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó un escrito en original de fecha 9 de julio de 2010, signado por la C. Graciela Palacios Escudero, (arrendadora del inmueble), confirmando que recibió los cheques antes mencionados, los cheques en comento carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5680/10 de fecha 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/106/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Por lo que respecta a los cheques identificados con (a) en el cuadro que antecede, tal y como se manifestó a la autoridad electoral, el R.F.C. que aparece en el estado de cuenta bancario no coincide con el de la arrendadora, toda vez que aún cuando ella firma en la citada cuenta de cheques el titular es su esposo. Sin embargo no obstante que ya se indicó el porqué de dicha inconsistencia, la autoridad electoral manifiesta que los cheques deben ser depositados a una cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicios.

Probablemente no fuimos claros al expresarles que en la cuenta bancaria la C. Graciela Palacios Escudero es cotitular de dicha cuenta bancaria, situación que no infringe en ningún momento lo dispuesto en la normatividad electoral, ya que para su conocimiento en una cuenta bancaria de persona física no puede existir más de un titular y en el caso que nos ocupa su esposo funge como titular de la citada cuenta bancaria y ella como cotitular.

Ahora bien, en relación con los cheques identificados con (b) en el cuadro que antecede, es conveniente señalar que éstos corresponden a la adquisición de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

accesorios de equipo de cómputo y papelería, y los pagos se realizaron en efectivo a solicitud de los proveedores.

Para lo cual anexo al presente sírvase encontrar los escritos originales remitidos por éstos y en los cuales manifestaron lo que a continuación se transcribe: ANEXO VI

Distribuidora y Comercializadora ALTECCCEL, S.A. de C.V.

'(...)

POR ESTE MEDIO CONFIRMAMOS QUE POR CUESTIONES DERIVADAS A UN PROBLEMA CON NUESTRA CUENTA BANCARIA, TENEMOS LA NECESIDAD DE SOLICITAR A NUESTROS CLIENTES QUE SUS CHEQUES NO SEAN CRUZADOS PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO PUES SERAN (sic) DEPOSITADOS EN LA CUENTA 60531400540 DE SANTANDER A NOMBRE DE NOE GABRIEL PEREZ.

LO ANTERIOR SE SOLICITA A EFECTO DE LIQUIDAR LA FACTURA NO. 2526 DEL 28 DE JULIO DEL 2009 A NOMBRE DE CONVERGENCIA POR UN MONTO DE 361,387.50 IVA INCLUIDO.

(...).'

Luis Omar Espinoza

'(...)

Por medio de la presente, me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que las facturas con número de folio 5079 y 5090 con fecha del 28 de abril de 2009 a nombre de Luis Omar Espinoza Espinoza con importe de \$12,200.00 y \$12,590.00 respectivamente se nos fueron pagados en efectivo con moneda nacional al momento de la adquisición de los productos.

(...).'

Por último, respecto a los cheques referenciados con (c) en el cuadro que antecede, efectivamente, dichos cheques no fueron expedidos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" razón por la cual se presentó a la autoridad electoral el escrito signado por la C. Graciela Palacios Escudero, (arrendadora del inmueble), confirmando que recibió los cheques antes mencionados, constatando de ésta manera que los recursos fueron debidamente utilizados. Anexo VI"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la verificación a la documentación y a la respuesta presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a 4 cheques referenciados con (1) en el cuadro que antecede la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las copias de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; asimismo, presentó escrito del prestador de bienes o servicios en el cual se indicó que la cuenta bancaria es mancomunada entre el C. Jesús Muñoz Menchaca y del beneficiario la C. Graciela Palacios Escudero. Por lo cual, la observación quedó subsanada, por \$52,725.00.

Respecto a los 5 cheques referenciados con (2) en el cuadro que antecede, corresponden a pagos que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos nominativos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, el partido señala que estos fueron emitidos sin la leyenda "para abono en cuenta de beneficiario", por lo cual la observación quedó no subsanada, por \$427,947.50.

Por lo anterior, al realizar pagos que exceden 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, mediante cheques nominativos, sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En resumen el partido expidió 62 cheques que individualmente rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en clara contravención de lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Así las cosas, de todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- ...
- c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*
 - d) *Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*
 - e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*
 - f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- ..."

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

- ..
5. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*
- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
 - b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
 - c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
 - f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por el Partido Convergencia, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
El partido expidió 62 cheques del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C, por montos mayores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin la leyenda impresa "para abono en cuenta del beneficiario.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido incurrió en una irregularidad, la cual fue analizada en el apartado anterior, es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro de la documentación e información proporcionada por el partido y recabada por la autoridad, elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Convergencia para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, aun cuando no entregó la documentación con los requisitos solicitados. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

En efecto, es evidente que el partido aun cuando incumplió con la normatividad aplicable, realizó un esfuerzo considerable al intentar demostrar a esta autoridad, ya sea mediante escritos signados por las personas que cobraron los cheque o bien mediante escritos de los bancos en donde se cobraron los mismos, que el destino de los recursos fue el mismo que se señaló en los cheques observados, aún y cuando no contaban con la leyenda multicitada, situación que esta autoridad tomará en cuenta en el momento de imponer la sanción pues resulta inconcuso que si bien el partido incumplió con la normatividad, también lo es que el partido demostró que en la mayoría de los casos el destino de los recursos fue el mismo que señalan los cheques.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido³⁴.

En este orden de ideas, respecto de la **conclusión 13**, el partido transgredió lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia, mismos que señalan lo siguiente:

***Artículo 12.7** "Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo."*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", así mismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de "*para abono en cuenta del beneficiario*", significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

³⁴] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "*para abono en cuenta del beneficiario*". Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Artículo 15.17 "*Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio.*"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes."

Este precepto obliga a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, en lo referente a los pagos que realicen por conceptos de honorarios, atendiendo que para estos gastos, se ajustarán a las normas que establecen el máximo de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo.

Adicionalmente, establece que los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios, deberán acreditarse con los recibos correspondientes, debidamente foliados, mismos que contendrán los siguientes datos: nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes y firma del prestador del servicio, monto del pago, fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Durante las campañas electorales, además, se especificará la campaña que se trate y, las erogaciones contarán para los gastos de topes de campaña correspondiente. Tanto los recibos como los contratos deberán presentarse a la autoridad fiscalizadora cuando lo requiera para su revisión y comprobación.

La finalidad del artículo radica en que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados al pago de honorarios de cada uno de los integrantes de sus órganos directivos, así como al pago de servicios prestados por terceros, de tal forma que se pueda identificar claramente los egresos originados por campaña federales o los realizados por sus actividades ordinarias permanentes, para que la autoridad fiscalizadora en la revisión del informe respectivo tenga la documentación contable y soporte que proporcione certeza y veracidad de lo reportado por el partido como pago por dicho concepto.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposición subyace ese único valor común.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Esto es, se trata de una conducta e infracción que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informe anual correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos o privados, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.



e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al partido político nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Convergencia cometió una sola irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, misma que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos c) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con una norma que ordena un debido registro contable, con la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código y el reglamento de la materia y sus anexos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Con la actualización de faltas formales como es el caso no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas**". (Énfasis añadido)*

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el Partido Convergencia se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Convergencia; la falta de reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Convergencia debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos con la totalidad de los requisitos establecidos, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del informe anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados con la totalidad de requisitos exigidos por el reglamento de la materia durante el ejercicio de dos mil nueve. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y con elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó el partido político infractor en el ejercicio de dos mil nueve, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó una conducta que implica una contravención a lo dispuesto por las normas electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Convergencia no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta formal se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de faltas formales, como es el caso, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional Convergencia no es reincidente, en la conducta detallada en la conclusión **13**.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas, al demostrar en la mayoría de los casos, que el destino de los recursos fue el mismo que señalan los cheques.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el monto total de los cheques involucrados en la conclusión sancionatoria no será contabilizado para determinar el monto de la sanción, en razón de que la irregularidad deviene de meros descuidos administrativos en los que el monto cuantificable en nada influye en la falta.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo



sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."



Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Convergencia toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta formal se calificó de **Leve**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las distintas normas electorales y que el monto implicado no es relevante para determinar la sanción, este Consejo General fija la sanción consistente en **una multa equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2009**, equivalentes a \$2,740.00 (dos mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de **\$178,458,833.59 (Ciento setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos 59/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Convergencia por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le ha sido deducido de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$5,752,122.52	\$2,549,358.28	\$3,202,764.24

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 14 lo siguiente:

Conclusión 14

“Se localizaron saldos correspondientes a pasivos al 31 de diciembre de 2009 con antigüedad mayor a un año de los cuales el partido presentó como excepción legal cartas de notificación enviadas a cada uno de sus acreedores con la finalidad de poder constatar los adeudos registrados en la contabilidad del partido, mismas que se enviaron por mediación de un Despacho Contable y se certificó el envío por un fedatario público, lo cual no se considera como excepción legal, por un monto de \$1,691,091.80.”

CONCEPTO	MONTO
Saldos con antigüedad mayor a un año.	\$1,641,344.40
	\$49,747.49
TOTAL	\$1,691,091.80

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 14

- **Por lo que hace a un monto de \$1,641,344.40**

Se observaron saldos provenientes de ejercicios anteriores señalados en la columna (C), Punto I del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5627/10) por un monto de \$7,406,548.07 correspondientes a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2009, presentaban una antigüedad mayor a un año, mismos que se integran de la siguiente manera:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO QUE AL 31/DIC/08 YA PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	PAGOS REALIZADOS EN 2009	SALDO AL 31-12-2009 PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO
		(A)	(B)	(C=A-B)	
2-20-200	Proveedores	\$9,153,026.89	\$4,106,596.04	\$5,046,430.85	2
2-20-201	Cuentas por Pagar *	1,095,577.07	752,115.16	343,461.91	



NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO QUE AL 31/DIC/08 YA PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	PAGOS REALIZADOS EN 2009	SALDO AL 31-12-2009 PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO
		(A)	(B)	(C=A-B)	
2-20-202	Acreedores Diversos	2,862,908.68	846,304.97	2,016,603.71	
2-20-204	Honorarios por Pagar	2,551.60	2,500.00	51.60	
	TOTAL	\$13,114,064.24	\$5,707,516.17	\$7,406,548.07	

Nota: El saldo de cuentas por pagar por \$7,838,162.21 cambió a \$7,406,548.07 debido a que en el Anexo 3 "Saldo con antigüedad menor a un año" se encontraban mostrados pagos realizados en 2009 de la subcuenta "Nomina por Pagar" y de otras subcuentas.

La integración de saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 10**, columna "C" del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5188/10).

Convino señalar que el partido debía proceder a la liquidación de dichas cuentas o en su caso, informara la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se consideraría como ingresos no reportados.

El partido proporcionó información del procedimiento que estaba llevando a cabo para aclarar los saldos adeudados y programar las fechas de pago como se menciona a continuación:

a) Saldos que el partido realizó convenio de reconocimiento de adeudo con los acreedores, así como periodos en los que se realizaron los pagos y que al cierre del ejercicio de 2009 no fueron exigibles, señalados con (1) en el Anexo 2 del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5188/10), por el importe de \$4'704,517.97

b) Saldos que el partido requirió a los acreedores información de los adeudos pendientes de pago, misma que se realizó por mediación de un despacho contable, señalados con (2) en el Anexo 10 del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5188/10), por el importe de \$1'101,787.40

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5188/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2009, por \$7'838,162.21 así como la documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o en su caso, una relación detallada con mención en montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.
- En caso de existir liquidaciones de cuentas por pagar que presentaran documentación de 2010, pero en caso de que correspondieran a justificaciones de pasivos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.4, 24.1, 23.2, 28.11 y 32.1 del Reglamento de mérito.

Al respecto con su escrito CEN/TESO/094/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2009, referenciados en el Anexo 2, por la cantidad de \$7,838,162.21, de acuerdo a su solicitud, se presenta la relación detallada de cada uno de los pasivos observados, con mención de saldos y nombres, en la cual se incorporó una columna en la que se detalla que documentación es entregada y con la cual se indica a su vez el estatus de las gestiones efectuadas por mi partido y otra indicando en su caso la documentación que ampara los saldos al 31 de diciembre de 2009. En relación con la fecha de amortización o vencimiento es importante señalar que en los casos referenciados con la leyenda 'NOTA' se encuentran en proceso de gestión para poder elaborar un calendario de amortización mediante un convenio de pago.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

1. *En relación a los saldos referenciados con '1' se entregan las pólizas con fecha del presente ejercicio en original, las cuales contienen la comprobación en original a nombre de mi partido y que cumple con todos los requisitos fiscales. En dicha relación se señala el número de póliza y mes al que corresponden.*

2. *En cuanto a los saldos referenciados con 2 se presentan en original los convenios de pago debidamente requisitados y los cuales se cumplirán durante el presente ejercicio.*

3. *Por lo que se refiere a los saldos referenciados con el número 3, corresponden a todos aquellos proveedores que a la fecha no han entregado o contactado a mi partido para realizar las acciones pertinentes a convenir el pago de los saldos que aparecen en nuestra contabilidad como pasivo, razón por la cual y dando seguimiento a estos saldos mi partido desde el mes de enero de 2010, llevó a cabo la contratación del despacho jurídico "Consultoría y Asesoría Contable y Fiscal, S. C., y el cual se está encargando de llevar a cabo las gestiones legales correspondientes.*

Cabe puntualizar que el proceso implementado por mi partido de notificación y requerimiento a deudores y/o acreedores diversos, se deriva de un estudio que permitiera un abatimiento de costos pero que a su vez se estuviese en condiciones de hacer del conocimiento, de todas aquellas personas físicas y/o morales que tienen saldo en una cuenta por cobrar ó por comprobar con nosotros de la situación y otorgándoseles un plazo, para que a partir de la recepción de la notificación dieran contestación manifestando lo que a su derecho conviniese, para lo cual se determinó implementar el siguiente proceso:

1.- *Contratación de un ente externo de CONVERGENCIA, para que efectuara los trabajos inherentes al análisis y depuración de datos del universo de registros de esos saldos. Una vez hecho lo anterior se procedió a emitir los comunicados correspondientes a las personas físicas y/o morales, mediante los cuales se les notificó y requirió con la intención de llegar a un acuerdo de la comprobación en los casos de las cuentas por cobrar y trabajar un convenio de pago para el caso de cuentas por pagar.*

2.- *Una vez hecho lo anterior, el despacho externo contratado procedió a solicitar la presencia de un fedatario público, con la finalidad de que ante su fe, se certificara el ensobretado y envío de las diversas misivas personalizadas, mismas que fueron distribuidas mediante el Servicio Postal Mexicano.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Dicho Proceso ha arrojado una disminución considerable en nuestros saldos en los últimos ejercicios, señalando el hecho de que un proceso individualizado tendría como consecuencia un alto costo que en muchos de los casos sería un gasto extra considerable del recurso público, como lo sería el caso en el que de haber notificado de manera individual a cada una de las cuentas detectadas por medio de las instancias judiciales, a la vez (sic) de la implementación de jurisdicciones voluntarias, hubiésemos tenido que erogar en cada una de ellas gastos como el de adjuntar a cada una copia de nuestro poder para acreditar nuestra personalidad y en aquellos casos radicados en el interior de la república los costos de la emisión y realización de los exhortos correspondientes lo que hubiera traído como consecuencia una erogación substancialmente mayor en perjuicio del patrimonio de mi partido.

En consecuencia se anexa el contrato de prestación de servicios así como la documentación soporte de las actuaciones llevadas a cabo en el presente ejercicio y que corresponden a cartas de notificación y requerimiento de la respectiva comprobación (factura) a cada uno de los deudores, considerando que antes de finalizar el presente ejercicio contaremos con dicha documentación y una vez que se nos entregue se le notificara a la autoridad a la brevedad. Asimismo hago de su conocimiento que dichas cartas fueron enviadas a través de correo certificado a cada uno de los proveedores, procedimiento avalado por el corredor público No. 25, Lic. Pedro José Canseco Malloy, mediante actas números: quince mil trescientos cincuenta y ocho y quince mil trescientos setenta y nueve y quince mil cuatrocientos cincuenta y tres y comprobantes de SEPOMEX documentación que se anexa en original al presente.

1. Respecto a los saldos referenciados con el número "4" es importante señalar que dichos saldos ya fueron sancionados en la revisión del informe anual 2007 y 2008 tal y como se puede constatar en el dictamen consolidado correspondiente a cada ejercicio".

Del análisis a lo manifestado por el partido y a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

- ◆ Por lo que se refiere al saldo referenciado con "1" en las columnas "C" del Anexo 10 del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10) por un importe de \$811.11, el partido presentó una póliza de egreso del proveedor Ferretería de Durango, S. A. de C. V. que anexa la copia del cheque 000892 de Scotiabank Inverlat de fecha 25 de junio de 2010 mediante el cual se realizó el pago del saldo a su cargo; sin embargo, convino señalar al partido que el pago mencionado será objeto de verificación en la revisión del Informe Anual de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

2010, debiendo presentar con oportunidad la documentación original que soporte el registro, la cual deberá cumplir con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable. Por lo que la respuesta se considera satisfactoria.

- ◆ En relación a los saldos referenciados con "5" en la columna "C" del Anexo 10 del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10) por un importe de \$734,633.28 con antigüedad mayor a un año y sancionados en los ejercicios de 2007 y 2008, convino señalar al partido que los pagos o aclaraciones que se realicen a estos saldos serán objeto de verificación en la revisión del Informe Anual de 2010, debiendo presentar con oportunidad la documentación original que soporte el registro de los desembolsos de recursos, los cuales deberán cumplir con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.

Adicionalmente el partido con escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010 presentó la documentación que se detalla a continuación:

Con lo que respecta a la solicitud referenciada con número 5 de la columna C del anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10, se hace entrega de la PD-12020/12-09 del CDE de Sinaloa con el soporte documental consistente en:

- *Oficio UF-DA/5625/10 donde se autoriza la cancelación del mismo*
- *Auxiliar contable de la cuenta 2-20-202-2018-001 de Imaz, S.A. de C.V.*

Del análisis a la documentación presentada se constató que mediante juicio mercantil le fue embargado un saldo al Comité Directivo Estatal de Morelos, que se aplicó para resarcir al proveedor Imaz S.A. de C.V. de la deuda que tenía el Comité Directivo Estatal de Sinaloa con dicho proveedor, por lo que se autorizó la cancelación del saldo contra la cuenta Transferencia de Recursos no Federales del Estado de Morelos por un importe de \$143,327.40.

- ◆ Por lo que respecta a los saldos referenciados con "2" en la columna "C" del Anexo 2 del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10) por un importe de \$4,402,702.96, que el partido presentó como excepción legal 12 convenios celebrados con proveedores, donde se estipula el monto del adeudo y las fechas en las que se realizarían los pagos, de la revisión a los convenios se constató que no se cumplió con los pagos comprometidos en dichos convenios ya que estos serían realizados en pagos mensuales a partir de agosto de 2009 en adelante y sin embargo de la revisión a los auxiliares



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

contables no se observó la realización de los pagos conforme a los convenios mencionados.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5627/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las excepciones legales con la documentación que amparara la razón por la que no se han pagado dichas obligaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.4, 23.2, 24.1, 28.11 y 32.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada.

Al respecto con su escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

1. "En respuesta a su solicitud respecto a los convenios referenciados con número 2 de la columna C del Anexo II del oficio UF-DA/5627/10 cabe aclarar que estos establecen claramente en su clausula tercera que el pago se realizara en un plazo de seis y doce meses contados a partir del mes de agosto 2009 respectivamente, motivo por el cual se puede observar que los pagos se podrán realizar en cualquier mes siempre y cuando estén cubiertos dentro del plazo estipulado. Asimismo cabe resaltar que para el ejercicio que nos ocupa dichos convenios están vigentes; mismos que le fueron entregados a la autoridad electoral en oficio CEN/TESO/094/10 de fecha 14 de Julio de 2010 recibido en la misma fecha. Los cuales están referenciados con número 1 del Anexo I del presente oficio

Sin embargo con lo que respecta al proveedor MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V se anexa la PE- 10887/08-10 por un importe de \$91,663.13 en original con soporte documental consistente en la copia fotostática del cheque, con el cual puede identificarse el pago del saldo al proveedor. Documentación relacionada con número 2 del Anexo I del presente oficio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De igual forma con lo que respecta al proveedor Publicidad Virtual, S. A. de C.V. se anexa la PE-10605/06-10 y PE-10884/08-10 en originales con soporte documental consistente en la copia fotostática del cheque con las cuales puede identificarse el pago de el saldo del proveedor. Documentación relacionada con número 2 del Anexo I del presente oficio.

Así mismo se anexan pólizas de egresos las cuales reflejan los pagos realizados a los proveedores en el ejercicio 2010 referenciados con número 2 del Anexo I del presente oficio.

Respecto al saldo con el proveedor Exteriores Urbanos, S.A. de C.V. se hace de su conocimiento que se ha liquidado el saldo parcialmente y debido a situaciones que han afectado el presupuesto del Comité Directivo Estatal de Veracruz de donde es originario el saldo; de mutuo acuerdo con el proveedor se ha ampliado el periodo para finiquitar dicho saldo lo anterior mediante un adendum el cual cumple con toda la formalidad. Documentación relacionada con número 7 del Anexo I del presente oficio."

Adicionalmente, con escrito CEN/TESO/114/10 del 3 de septiembre de 2010, en alcance a su escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Pólizas de egresos números 10937 por un importe de \$10,000.00 a nombre de José de Jesús Paredes Flores, 10938 por un importe de \$10,000.00 a nombre de Nelly del Carmen Vargas Pérez 10940 por un importe de \$40,000.00 a nombre de Grupo Cable TV de San Luis Potosí S.A. de C.V; con fecha 7 de septiembre de 2010; por concepto de pago de pasivos"

De la revisión a la documentación presentada se constató que presentó comprobantes de pago realizados durante el ejercicio de 2010, por un importe de \$270,265.83 señalados con 2(a) en la columna "C" del anexo número 2 del Dictamen Consolidado. Por lo que en el marco de la revisión del Informe Anual de 2010 se dará seguimiento a la comprobación de dichos pagos.

Por lo que respecta a los saldos señalados con 2 de la columna "C" del anexo número 2 del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó convenios con vencimiento en el ejercicio 2010 y comprobantes de pago a dichos convenios, por lo que la observación quedó subsanada, por \$4,132,437.13.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia esta autoridad electoral en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, dará seguimiento al cumplimiento de los convenios y al cumplimiento del reglamento de mérito.

Aunado a lo anterior el partido presentó como excepción legal 5 cartas de reconocimiento de adeudo y compromisos de pago referenciados con "3" en la columna "C" del Anexo 10 del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10) por un importe de \$518,525.09 celebrados entre el Comité Ejecutivo Nacional en calidad de obligado y 5 Comités Directivos Estatales, en calidad de adeudados, de fecha 20 de marzo de 2010, para ser liquidados a más tardar el 25 de diciembre del mismo año, sin embargo no existe claridad en dichos escritos ya que si el Comité Ejecutivo Nacional es el obligado entonces porque los escritos de reconocimiento de adeudos mencionan que es el Comité Directivo Estatal es quien debe pagar.

En consecuencia mediante oficio UF-DA/5627/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.4, 23.2, 24.1, 28.11 y 32.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto con su escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

1. *"En respuesta a su solicitud de las partidas relacionadas con número 3 de la columna "C" del Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10 cabe aclarar que de las cartas presentadas por mi partido mediante oficio CEN/TESO/094/10 del día 14 de Julio de 2010 existía un error de redacción en tres de los casos al estipular como quien reconocía el adeudo a un Comité Directivo Estatal siendo que lo correcto es que en dos de los casos le corresponde al Comité Ejecutivo Nacional y a uno a la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas A.C. por lo que se llevaron a cabo las correcciones solicitadas, motivo por el cual se anexa la documentación solicitada referenciada con número 3 del Anexo 1 del presente oficio.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Sin embargo cabe aclarar que los dos convenios restantes respectivos al CDE de Nuevo León y al CDE de Quintana Roo están debidamente llenados, mismos que la autoridad electoral recibió mediante el oficio antes mencionado. Relacionados con número 3 del Anexo I del presente oficio”

De la verificación a la documentación presentada se constató que las cartas de reconocimiento de adeudos fueron corregidas para que el Comité Directivo Estatal se constituyera como deudor de los Comités Directivos Estatales, por lo cual la observación quedó subsanada, por \$518,525.09.

Por lo que respecta a los saldos referenciados con “4” en la columna “C” del Anexo 10 del Dictamen Consolidado (del oficio UF-DA/5627/10) por un importe de \$1,713,572.36, y que el partido presentó como excepción legal 58 notificaciones enviadas a proveedores del partido, para que informaran respecto a los datos generales del proveedor y si en sus registros contables existía algún saldo pendiente de cubrir derivado de su proveeduría, la respuesta se considera insatisfactoria toda vez que el partido no presentó evidencia de las respuestas dadas por los proveedores donde se pudiera constatar si confirmaron algún saldo por pagar a cargo del partido, así como los compromisos formales para su liquidación, y a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado habían transcurrido los 5 días hábiles que se otorgaron a dichos proveedores para emitir su contestación o en su caso presentar la acción legal iniciada en contra del partido ante alguna autoridad jurisdiccional.

En consecuencia mediante oficio UF-DA/5627/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Respecto a los saldos referenciados con 4 en la columna “C” del Anexo 2 del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10), los escritos de contestación de los proveedores donde se especifique el importe adeudado por el partido.
- En su caso el programa de pagos, autorizado por ambas partes de las fechas en las que serán liquidados los adeudos mencionados en el punto anterior.
- Copia de la credencial de elector de las personas físicas que autoricen por parte de los proveedores el programa de pagos con el partido, así como copia del acta donde se designa al representante legal en el caso de las personas morales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las excepciones legales con la documentación que amparara la razón por la que no se han pagado dichas obligaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.4, 24.1, 28.11, 23.2 y 32.1 del Reglamento de mérito.

Al respecto con su escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a la observación realizada reiteramos lo anteriormente referenciado con respecto a los saldos referenciados con “4” en la columna “C” del Anexo 2 UF-DA/5627/10 en el cual se presentaron las excepciones legales hechas mediante el despacho jurídico “Consultoría y Asesoría Contable y Fiscal, S. C.”, y el cual se está encargando de llevar a cabo las gestiones legales correspondientes.

Cabe puntualizar que el proceso implementado por mi partido de notificación y requerimiento a deudores y/o acreedores diversos, obedecieron a un mecanismo que permitiera un abatimiento de costos pero que a su vez se estuviese en condiciones de obtener resultados favorables con los saldos en una cuenta por cobrar ó cuenta por pagar con mi partido, a un costo que resultara conveniente la recuperación de la mayoría de los saldos.

El procedimiento de notificación implementado por este instituto político respecto a las notificar aquellas personas físicas o morales que dentro de la contabilidad del partido tienen registrado un pasivo a su favor y que por causas ajenas al partido no a sido finiquitado, es que mediante el procedimiento en cuestión se le requiere para que manifieste su interés y su justificación para el derecho de cobro, esto también con la finalidad de que para el caso de que algún acreedor demande a este instituto político por el no pago de alguna obligación contraída, con la notificación anteriormente aludida estaremos en condiciones de acreditar ante la autoridad jurisdiccional el hecho de que Convergencia no fue omiso en el cumplimiento de la obligación evitando con ello el ser condenado al pago de prestaciones accesorias generadas por un incumplimiento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que el procedimiento realizado por el despacho y que ha obtenido resultados favorables para el saneamiento contable consiste en el siguiente proceso:

1.- Contratación de un ente externo de CONVERGENCIA, para que efectuara los trabajos inherentes al análisis y depuración de datos del universo de registros de esos saldos. Una vez hecho lo anterior se procedió a emitir los comunicados correspondientes a las personas físicas y/o morales, mediante los cuales se les notificó y requirió con la intención de llegar a un acuerdo de la comprobación en los casos de las cuentas por cobrar y trabajar un convenio de pago para el caso de cuentas por pagar.

2.- Una vez hecho lo anterior, el despacho externo contratado, procedió a solicitar la presencia de un fedatario público, con la finalidad de que ante su fe, se certificara el ensobretado y envío de las diversas misivas personalizadas, mismas que fueron distribuidas mediante el Servicio Postal Mexicano.

Dicho Proceso a arrojado una disminución considerable en nuestros saldos en los últimos ejercicios, señalando el hecho de que un proceso individualizado tendría como consecuencia un alto costo que en muchos de los casos sería un gasto extra considerable del recurso público, como lo sería el caso en el que de haber notificado de manera individual a cada una de las cuentas detectadas por medio de las instancias judiciales, a la vez (sic) de la implementación de jurisdicciones voluntarias, hubiésemos tenido que erogar en cada una de ellas gastos como el de adjuntar a cada una copia de nuestro poder para acreditar nuestra personalidad y en aquellos casos radicados en el interior de la república los costos de la emisión y realización de los exhortos correspondientes lo que hubiera traído como consecuencia una erogación substancialmente mayor en perjuicio del patrimonio de mi partido.

En consecuencia la respuesta mediante oficio CEN/TESO/094/10 del 14 de julio de 2010 se anexo el contrato de prestación de servicios, así como la documentación soporte de las actuaciones llevadas a cabo en el presente ejercicio y que corresponden a cartas de notificación y requerimiento de la respectiva comprobación a cada uno de los deudores, considerando que antes de finalizar el presente ejercicio contaremos con dicha documentación y una vez que se nos entregue se le notificara a la autoridad a la brevedad. Reiterando que dichas cartas fueron enviadas a través de correo certificado a cada uno de los proveedores, procedimiento avalado por el corredor público No. 25, Lic. Pedro José Canseco Malloy, mediante actas números: quince mil trescientos cincuenta y ocho y quince mil trescientos setenta y nueve y quince mil cuatrocientos cincuenta y tres y comprobantes de SEPOMEX.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Dichas partidas se encuentran referenciadas con número 4 del Anexo I"

Adicionalmente el partido presentó con su escrito CEN/TESO/114/10 del 03 de septiembre de 2010, en alcance a su escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010 la documentación que se menciona a continuación:

"Pólizas de Egresos originales por concepto de pago de pasivo números: 5003 por \$35,000.00, 6024 por un importe de \$27,227.85, 7026 por un importe de \$10,000.00 y 8027 por un importe de \$20,000.11 de la cuenta contable numero 2-20-200-2025-001 del Comité Directivo de Nuevo León, quedando el saldo en cero."

En relación a la documentación presentada con su escrito CEN/TESO/114/10 se constató que el partido liquidó en el ejercicio de 2010 el adeudo del proveedor Outdoor Systems México, S.A. de C.V., que contaba con notificación del despacho jurídico por lo que el saldo se considera subsanado por un importe de \$72,227.96.

Por lo que respecta a los saldos restantes por \$1,641,344.40 la respuesta del partido se consideró insatisfactoria ya que el partido presentó como excepción legal notificaciones a proveedores, enviadas por correo postal y certificado el envío por fedatario público, cabe señalar que esta situación se mencionó en el dictamen correspondiente al ejercicio de 2007 ya que según contestación CEN/TESO/055/2008 del partido en respuesta al oficio de esta autoridad electoral UF/1496/2008 del 30 de junio de 2008 comunicó lo que a continuación se transcribe:

"Por lo que se refiere a los saldos referenciados con el número 2, corresponden a todos aquellos proveedores o prestadores de servicios que se encuentran en proceso de notificación y confirmación de saldos por cada uno de los proveedores, razón por la cual, desde el mes de enero de 2008 se llevó a cabo la contratación de un despacho jurídico para llevar a cabo las gestiones necesarias tendientes a su búsqueda, actualización y negociación para la elaboración de un reconocimiento de adeudos y calendarización de pago que se ajuste a nuestro presupuesto.

A la fecha el despacho en comento, ha llevado a cabo la localización y notificación a cada uno de los proveedores con la finalidad de poder constatar los adeudos registrados en nuestra contabilidad, por lo cual como evidencia de dichas gestiones me permito remitir las cartas enviadas a través de correo certificado a cada uno de los proveedores, procedimiento avalado por el corredor público no. 25 del Distrito Federal, Lic. Pedro José Canseco Malloy, mediante actas números: catorce mil seiscientos doce, catorce mil seiscientos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

diez y ocho, catorce mil seiscientos cincuenta y dos, catorce mil seiscientos sesenta y uno y catorce mil seiscientos ochenta y comprobante de SEPOMEX documentación se anexa presente”.

Asimismo en el dictamen de 2008, en relación con los saldos en comento con escrito CEN/TESO/070/09 del 13 de julio de 2009 en respuesta al oficio de la autoridad electoral UF/DAPPAPO/2748/09 del 29 de junio de 2009 comunicó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que se refiere a los saldos referenciados con el número 3 corresponden a todos aquellos proveedores o prestadores de servicios que se encuentran en proceso de notificación, reiteración y confirmación de saldos por cada uno de los proveedores, razón por la cual desde el mes de enero de 2009, se llevó a cabo la contratación de un que se que a la fecha no han entregado o siguen sin entregar la documentación que soporte los montos entregados, razón por la cual dando cumplimiento desde el mes de enero de 2009, se llevó a cabo la contratación de un despacho jurídico para llevar a cabo las gestiones necesarias tendientes a su búsqueda, actualización y negociación para la elaboración de un reconocimiento de adeudos y calendarización de pago que se ajuste a nuestro presupuesto.

A la fecha el despacho en comento, ha llevado a cabo la localización y notificación a cada uno de los proveedores con la finalidad de poder constatar los adeudos registrados en nuestra contabilidad, por lo cual como evidencia de dichas gestiones me permito remitir las cartas enviadas a través de correo certificado a cada uno de los proveedores, procedimiento avalado por el corredor público no. 25 del Distrito Federal, Lic. Pedro José Canseco Malloy, mediante actas números: catorce mil novecientos doce de fecha 31 de marzo de 2009 y catorce mil novecientos ochenta y cinco de fecha 28 de mayo de 2009 y comprobante de SEPOMEX documentación que se anexa en original al presente”.

Aun cuando el partido presentó contrato de prestación de servicios celebrado con el despacho “Consultoría y Asesoría Contable y Fiscal, S. C.”, y cartas de notificación de adeudos realizadas por el despacho contratado, al 31 de diciembre de 2009 presenta saldos con antigüedad mayor a un año, por \$1,641,344.40 y como se observa el partido durante el ejercicio 2007 y 2008 señaló a la autoridad electoral que ya tenía identificados a los acreedores, situación que muestra que el partido político no ha dado seguimiento al proceso de pago, razón por la cual la observación no quedó subsanada.



Lo anterior es así, pues las supuestas excepciones legales que presentó el partido no son las idóneas y necesarias para acreditar que éste cumplió con las obligaciones previamente adquiridas, esto en razón de que resulta poco útil, a juicio de esta autoridad, el envío de cartas-notificación a sus acreedores ya que su obligación consistía en saldar sus deudas, a efecto de que éstas no fueran consideradas como ingresos no reportados.

Debe señalarse la existencia de una diferencia sustancial entre cuentas por pagar y cuentas por cobrar, en estas últimas se podría llegar a valorar la utilización de dichas cartas-notificación como una excepción legal, dada la naturaleza del acto jurídico en donde el obligado es un sujeto distinto al partido, por tanto, por así convenir a sus intereses económicos el partido podría optar por la utilización de medidas extrajudiciales que con el debido seguimiento concluyan en la recuperación de los saldos por cobrar.

Caso distinto es el que se genera en las cuentas por pagar o pasivos, ya que en éstos, la obligación de pagar la totalidad de los bienes o servicios adquiridos recae solamente en el partido pues es éste el que debe de reportar ante la autoridad el origen de la totalidad de los recursos que ingresan al mismo y de nada sirve que se envíen cartas a los acreedores haciéndolos sabedores de la deuda, pues éstas no tienen por finalidad el pago de pasivos.

Bajo esa tesitura debe decirse que la normatividad es clara al establecer que en el caso de saldos con antigüedad mayor a un año, estos serán considerados como ingresos no reportados salvo que exista una excepción legal que acredite la imposibilidad de realizar los pagos, en la especie, las notificaciones presentadas por el partido no pueden ni deben ser consideradas como excepciones legales, pues con éstas no se justifica el porqué no se han pagado los saldos en comento, sólo sirven para acreditar que se les está informando a los acreedores que el partido tiene obligaciones que cubrirles.

Lo anterior no resulta útil ni eficaz puesto que la obligación de cubrir los adeudos recae única y exclusivamente en el partido político y no así en su acreedor por lo que las cartas-notificaciones que presentó el partido no sirven como una excusa válida para demostrar que el partido pretendió pagar sus adeudos.

En consecuencia al presentar saldos al 31 de diciembre de 2009 con una antigüedad mayor a un año, y no dar seguimiento al pago de sus créditos aun cuando desde ejercicios anteriores ya tenía identificados a los acreedores, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del reglamento de mérito.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- **Por lo que hace al monto de \$49,747.49**

Se observaron saldos provenientes del ejercicio de 2008 que en el año de 2009 tuvieron una antigüedad mayor a un año, señalados en la columna (F), Punto I del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado, (Anexo 1 del oficio UF/DA/5188/10) por un importe de \$756,772.65, dicho monto corresponde a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009 y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2009, presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la siguiente manera:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS GENERADOS AL 31-12-2008 (D)	PAGOS DURANTE 2009 (E)	SALDO PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (F=D-E)	ANEXO
2-20-200	Proveedores	\$1,460,889.27	\$1,276,798.09	\$184,091.18	2
2-20-201	Cuentas por Pagar	484,751.36	445,511.27	39,240.09	
2-20-202	Acreedores Diversos	1,654,665.58	1,124,364.20	530,301.38	
2-20-204	Honorarios por Pagar	30,000.00	30,000.00	0.00	
	TOTAL	\$3,630,306.21	\$2,876,673.56	\$753,632.65	

Nota: El saldo de cuentas por pagar por \$1,155,408.87 cambió a \$756,772.65 debido a que en el Anexo 3 "Saldos con antigüedad menor a un año" se encontraban mostrados pagos realizados en 2009 de la subcuenta "Nomina por Pagar" y de otras subcuentas.

La integración de saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 10** Columna "F" del Dictamen Consolidado, (Anexo 2 del oficio UF-DA/5188/10).

El partido proporcionó información del procedimiento que estaba llevando a cabo para aclarar los saldos adeudados y programar las fechas de pago como se menciona a continuación:

(1) Saldos en los que el partido realizó convenios de reconocimiento de adeudos con los acreedores, así como periodos en los que se realizaran los pagos y que al cierre del ejercicio 2009 no fueron exigibles, señalados con (1) en el anexo 2 del Dictamen Consolidado, (Anexo 2 del oficio UF-DA/5188/10) con un importe de \$34,912.50



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

(2) Saldos que el partido requirió a los acreedores, información de los adeudos pendientes de pago, misma que se realizó por mediación de un despacho contable, señalados con (2) en el anexo 2 del Dictamen Consolidado, (Anexo 2 del oficio UF-DA/5188/10) con un importe de \$459,589.89

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5188/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2009 por \$1'155,408.87 así como la documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o en su caso, una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.
- En caso de existir liquidaciones de cuentas por pagar que presentaran documentación de 2009, pero correspondieran a justificaciones de pasivos de ejercicios anteriores, proporcionararan lo siguiente:
 - Las pólizas con documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.4, 23.2, 24.1, 28.11 y 32.1 del Reglamento de mérito.

Al respecto con su escrito CEN/TESO/094/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2009, referenciados en el Anexo 2, por la cantidad de \$1,155,408.87, de acuerdo a su solicitud, se presenta la relación detallada de cada uno de los pasivos observados, con mención de saldos y nombres, en la cual se incorporó una columna en la que



se detalla que documentación es entregada y con la cual se indica a su vez el estatus de las gestiones efectuadas por mi partido y otra indicando en su caso la documentación que ampara los saldos al 31 de diciembre de 2009. En relación con la fecha de amortización o vencimiento es importante señalar que en los casos referenciados con la leyenda 'NOTA' se encuentran en proceso de gestión para poder elaborar un calendario de amortización mediante un convenio de pago.

1. En relación a los saldos referenciados con '1' se entregan las pólizas con fecha del presente ejercicio en original, las cuales contienen la comprobación en original a nombre de mi partido y que cumple con todos los requisitos fiscales. En dicha relación se señala el número de póliza y mes al que corresponden.

2. En cuanto a los saldos referenciados con 2 se presentan en original los convenios de pago debidamente requisitados y los cuales se cumplirán durante el presente ejercicio.

3. Por lo que se refiere a los saldos referenciados con el número 3, corresponden a todos aquellos proveedores que a la fecha no han entregado o contactado a mi partido para realizar las acciones pertinentes a convenir el pago de los saldos que aparecen en nuestra contabilidad como pasivo, razón por la cual y dando seguimiento a estos saldos mi partido desde el mes de enero de 2010, llevó a cabo la contratación del despacho jurídico "Consultoría y Asesoría Contable y Fiscal, S. C.", y el cual se está encargando de llevar a cabo las gestiones legales correspondientes.

Cabe puntualizar que el proceso implementado por mi partido de notificación y requerimiento a deudores y/o acreedores diversos, se deriva de un estudio que permitiera un abatimiento de costos pero que a su vez se estuviese en condiciones de hacer del conocimiento, de todas aquellas personas físicas y/o morales que tienen saldo en una cuenta por cobrar ó por comprobar con nosotros de la situación y otorgándoseles un plazo, para que a partir de la recepción de la notificación dieran contestación manifestando lo que a su derecho conviniese, para lo cual se determinó implementar el siguiente proceso:

1.- Contratación de un ente externo de CONVERGENCIA, para que efectuara los trabajos inherentes al análisis y depuración de datos del universo de registros de esos saldos. Una vez hecho lo anterior se procedió a emitir los comunicados correspondientes a las personas físicas y/o morales, mediante los cuales se les notifico y requirió con la intención de llegar a un acuerdo de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la comprobación en los casos de las cuentas por cobrar y trabajar un convenio de pago para el caso de cuentas por pagar.

2.- Una vez hecho lo anterior, el despacho externo contratado procedió a solicitar la presencia de un fedatario público, con la finalidad de que ante su fe, se certificara el ensobretado y envío de las diversas misivas personalizadas, mismas que fueron distribuidas mediante el Servicio Postal Mexicano.

Dicho Proceso a arrojado una disminución considerable en nuestros saldos en los últimos ejercicios, señalando el hecho de que un proceso individualizado tendría como consecuencia un alto costo que en muchos de los casos sería un gasto extra considerable del recurso público, como lo sería el caso en el que de haber notificado de manera individual a cada una de las cuentas detectadas por medio de las instancias judiciales, a la vez (sic) de la implementación de jurisdicciones voluntarias, hubiésemos tenido que erogar en cada una de ellas gastos como el de adjuntar a cada una copia de nuestro poder para acreditar nuestra personalidad y en aquellos casos radicados en el interior de la república los costos de la emisión y realización de los exhortos correspondientes lo que hubiera traído como consecuencia una erogación substancialmente mayor en perjuicio del patrimonio de mi partido.

En consecuencia se anexa el contrato de prestación de servicios así como la documentación soporte de las actuaciones llevadas a cabo en el presente ejercicio y que corresponden a cartas de notificación y requerimiento de la respectiva comprobación (factura) a cada uno de los deudores, considerando que antes de finalizar el presente ejercicio contaremos con dicha documentación y una vez que se nos entregue se le notificara a la autoridad a la brevedad. Asimismo hago de su conocimiento que dichas cartas fueron enviadas a través de correo certificado a cada uno de los proveedores, procedimiento avalado por el corredor público No. 25, Lic. Pedro José Canseco Malloy, mediante actas números: quince mil trescientos cincuenta y ocho y quince mil trescientos setenta y nueve y quince mil cuatrocientos cincuenta y tres y comprobantes de SEPOMEX documentación que se anexa en original al presente.

4. Respecto a los saldos referenciados con el número "4" es importante señalar que dichos saldos ya fueron sancionados en la revisión del informe anual 2007 y 2008 tal y como se puede constatar en el dictamen consolidado correspondiente a cada ejercicio".

Del análisis a lo manifestado por el partido y a la documentación presentada se determinó lo siguiente:



Por lo que se refiere a los saldos referenciados con "1" en las columnas "F" del Anexo 10 del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10) por un importe de \$152,722.94, el partido presentó pólizas de egresos correspondientes al ejercicio de 2010 por pagos realizados a proveedores que los saldos quedaron pendientes de pagar al 31 de diciembre de 2009; por lo que la respuesta se considera satisfactoria, sin embargo, conviene señalar al partido que los pagos mencionados serán objeto de verificación en la revisión del Informe Anual de 2010, debiendo presentar con oportunidad la documentación original que soporte los registros, la cual deberá cumplir con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.

Por lo que respecta a los saldos referenciados con "2" en la columna "F" del Anexo 10 del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10) por un importe de \$64,295.24, que el partido presentó como excepción legal 2 convenios celebrados con proveedores, donde se estipula el monto del adeudo y las fechas en las que se realizarían los pagos, por lo que de la revisión a los convenios se constató que dichos convenios se firmaron con fecha del mes de julio de 2010, para ser pagados con pagos parciales mensuales a partir de ese mismo mes con vencimientos en octubre de 2010 y marzo de 2011 respectivamente. Por lo que serán objeto de verificación durante la revisión del informe anual del 2010.

Adicionalmente el partido presentó con su escrito CEN/TESO/114/10 del 03 de septiembre de 2010, en alcance a su escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010 que se transcribe a continuación:

"Pólizas de egresos números 10937 por un importe de \$10,000.00 a nombre de José de Jesús Paredes Flores, 10938 por un importe de \$10,000.00 a nombre de Nelly del Carmen Vargas Pérez 10940 por un importe de \$40,000.00 a nombre de Grupo Cable TV de San Luis Potosí S.A. de C.V; con fecha 7 de septiembre de 2010; por concepto de pago de pasivos".

De la verificación a la documentación presentada se constató que se realizaron pagos a los convenios establecidos, por lo que esta Autoridad dará seguimiento durante la revisión del Informe Anual de 2010.

Por lo que respecta a los saldos referenciados con "3" en la columna "F" del **Anexo 10** del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10) por un importe de \$459,589.89, y que el partido presentó como excepción legal 11 notificaciones enviadas a proveedores del partido, para que informaran respecto a



los datos generales del proveedor y sí en sus registros contables existía algún saldo pendiente de cubrir derivado de su proveeduría, la respuesta se considera insatisfactoria toda vez que el partido no presentó evidencia de las respuestas dadas por los proveedores donde se pudiera constatar si confirmaron algún saldo por pagar a cargo del partido, así como los compromisos formales para su liquidación, ya que a la fecha de cierre de la revisión transcurrieron los 5 días hábiles que se habían otorgado a dichos proveedores para emitir su contestación o en su caso presentar la acción legal iniciada en contra del partido ante alguna autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5627/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Respecto a los saldos referenciados con 3 en la columna "F" del Anexo 10 del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10), los escritos de contestación de los proveedores donde se especifique el importe adeudado por el partido.
- El programa de pagos, autorizado por ambas partes con las fechas en las que serán liquidados los adeudos mencionados en el punto anterior.
- Copia de la credencial de elector de las personas físicas que autoricen por parte de los proveedores el programa de pagos con el partido, así como copia del acta donde se designa al representante legal en el caso de las personas morales.
- Las excepciones legales con la documentación que amparara la razón por la que no se han pagado dichas obligaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.4, 24.1, 28.11, 23.2 y 32.1 del Reglamento de mérito.

Al respecto con su escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



“En atención a la observación realizada reiteramos lo anteriormente referenciado con respecto a los saldos referenciados con 3 en la columna “F” del Anexo 2 UF-DA/5627/10 en el cual se presentaron las excepciones legales hechas mediante el despacho jurídico “Consultoría y Asesoría Contable y Fiscal, S. C.”, y el cual se está encargando de llevar a cabo las gestiones legales correspondientes.

Cabe puntualizar que el proceso implementado por mi partido de notificación y requerimiento a deudores y/o acreedores diversos, obedecieron a un mecanismo que permitiera un abatimiento de costos pero que a su vez se estuviese en condiciones de obtener resultados favorables con los saldos en una cuenta por cobrar ó cuenta por pagar con mi partido, a un costo que resultara conveniente la recuperación de la mayoría de los saldos.

El procedimiento de notificación implementado por este instituto político respecto a las notificar aquellas personas físicas o morales que dentro de la contabilidad del partido tienen registrado un pasivo a su favor y que por causas ajenas al partido no ha sido finiquitado, es que mediante el procedimiento en cuestión se le requiere para que manifieste su interés y su justificación para el derecho de cobro, esto también con la finalidad de que para el caso de que algún acreedor demande a este instituto político por el no pago de alguna obligación contraída, con la notificación anteriormente aludida estaremos en condiciones de acreditar ante la autoridad jurisdiccional el hecho de que Convergencia no fue omiso en el cumplimiento de la obligación evitando con ello el ser condenado al pago de prestaciones accesorias generadas por un incumplimiento.

Por lo que el procedimiento realizado por el despacho y que ha obtenido resultados favorables para el saneamiento contable consiste en el siguiente proceso:

1.- Contratación de un ente externo de CONVERGENCIA, para que efectuara los trabajos inherentes al análisis y depuración de datos del universo de registros de esos saldos. Una vez hecho lo anterior se procedió a emitir los comunicados correspondientes a las personas físicas y/o morales, mediante los cuales se les notificó y requirió con la intención de llegar a un acuerdo de la comprobación en los casos de las cuentas por cobrar y trabajar un convenio de pago para el caso de cuentas por pagar.

2.- Una vez hecho lo anterior, el despacho externo contratado, procedió a solicitar la presencia de un fedatario público, con la finalidad de que ante su fe, se certificara el ensobretado y envió de las diversas misivas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

personalizadas, mismas que fueron distribuidas mediante el Servicio Postal Mexicano.

Dicho Proceso a arrojado una disminución considerable en nuestros saldos en los últimos ejercicios, señalando el hecho de que un proceso individualizado tendría como consecuencia un alto costo que en muchos de los casos sería un gasto extra considerable del recurso público, como lo sería el caso en el que de haber notificado de manera individual a cada una de las cuentas detectadas por medio de las instancias judiciales, a la vez (sic) de la implementación de jurisdicciones voluntarias, hubiésemos tenido que erogar en cada una de ellas gastos como el de adjuntar a cada una copia de nuestro poder para acreditar nuestra personalidad y en aquellos casos radicados en el interior de la república los costos de la emisión y realización de los exhortos correspondientes lo que hubiera traído como consecuencia una erogación substancialmente mayor en perjuicio del patrimonio de mi partido.

En consecuencia en la respuesta mediante oficio CEN/TESO/094/10 del 14 de julio de 2010 se anexo el contrato de prestación de servicios, así como la documentación soporte de las actuaciones llevadas a cabo en el presente ejercicio y que corresponden a cartas de notificación y requerimiento de la respectiva comprobación a cada uno de los deudores, considerando que antes de finalizar el presente ejercicio contaremos con dicha documentación y una vez que se nos entregue se le notificara a la autoridad a la brevedad. Reiterando que dichas cartas fueron enviadas a través de correo certificado a cada uno de los proveedores, procedimiento avalado por el corredor público No. 25, Lic. Pedro José Canseco Malloy, mediante actas números: quince mil trescientos cincuenta y ocho y quince mil trescientos setenta y nueve y quince mil cuatrocientos cincuenta y tres y comprobantes de SEPOMEX.

Dichas partidas se encuentran referenciadas con número 4 del Anexo I del presente oficio."

Del análisis a la documentación presentada por el partido consistente en pólizas de egresos números: PE-10846 del proveedor "Edgar Zanella Specia" por un importe de \$8,606.40; PE-10685 del proveedor "Unión Iberoamericana de Humoristas" por un importe de \$5,000.00; PD-3082 del proveedor Ángel Roberto Ceballos por un importe de \$13,128.00 correspondientes al ejercicio de 2010 esta Autoridad Electoral dará seguimiento a la aplicación en su contabilidad del registro correcto de estas pólizas por un importe total de \$26,259.40.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente el partido presentó con su escrito CEN/TESO/116/10 del 07 de septiembre de 2010, en alcance a su escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010 la documentación que se menciona a continuación:

“Convenio de reconocimiento de adeudo y pago de la Empresa Valero Viajes Internacionales S.A. de C.V. y póliza de egresos numero 10939 de fecha 7 de septiembre de 2010 por un importe de \$30,000.00, como parte al cumplimiento del convenio ya referido.”

Del análisis a la documentación presentada con su escrito CEN/TESO/114/10 se constató que el partido realizó convenio y pago en el ejercicio de 2010 con el proveedor “Valero Viajes Internacionales S.A. de C.V.”, por un importe de \$333,864.70 que representa el saldo total de dicho proveedor, por lo cual la observación quedó subsanada.

Sin embargo, esta autoridad electoral en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, dará seguimiento al cumplimiento del convenio celebrado con el proveedor Valero Viajes Internacionales S.A. de C.V.

Respecto a la diferencia por \$99,465.79, el partido presentó contrato de prestación de servicios celebrado con el despacho “Consultoría y Asesoría Contable y Fiscal, S. C.” y cartas de notificación enviadas por el despacho contratado; por lo cual, en caso que dicho saldo al cierre del ejercicio 2010 continúe pendiente de pago y no presente un documento en el cual conste su compromiso de pago, será considerado ingreso no reportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento de mérito.

Respecto a los saldos referenciados con “4” en la columna “F” del Anexo 10 del Dictamen Consolidado, (Anexo 2 del oficio UF-DA/5188/10), por un importe de \$77,024.78, el partido no presentó documentación soporte del programa de pagos a realizar.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5627/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Respecto a los saldos referenciados con 4 en la columna “F” del Anexo 10 del Dictamen Consolidado, (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10), los escritos de contestación de los proveedores donde se especifique el importe adeudado por el partido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En su caso el programa de pagos, autorizado por ambas partes de las fechas en las que serán liquidados los adeudos mencionados en el punto anterior.
- Copia de la credencial de elector de las personas físicas que autorizaron por parte de los proveedores el programa de pagos con el partido, así como copia del acta donde se designó al representante legal en el caso de las personas morales.
- Las excepciones legales con la documentación que amparara la razón por la que no se pagaron dichas obligaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.4, 24.1, 28.11, 23.2 y 32.1 del Reglamento de mérito.

Al respecto con su escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su solicitud de las partidas referenciadas con número 4 de la columna “F” del Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10, se adjuntan pólizas de diario y de egresos en original donde se ven reflejados los pagos realizados a los proveedores en 2010, documentación relacionada con número 6 del Anexo I del presente oficio.”

El partido presentó comprobantes de pago a proveedores realizados durante el ejercicio de 2010 por un importe de \$27,277.09.

Por lo cual esta autoridad electoral en el marco de la revisión del Informe Anual de 2010, dará seguimiento al correcto registro y cumplimiento a la normatividad de los pagos realizados.

Respecto a los saldos referenciados con 4(a) en el **Anexo 10** del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10), el partido no presentó evidencia o excepción legal que justifique la permanencia de los saldos, los cuales al 31 de diciembre de 2009 ya cuentan con antigüedad mayor a un año, por lo cual la observación quedó no subsanada, por \$49,747.49.



Lo anterior es así, pues las supuestas excepciones legales que presentó el partido no son las idóneas y necesarias para acreditar que éste cumplió con las obligaciones previamente adquiridas, esto en razón de que resulta poco útil, a juicio de esta autoridad, el envío de cartas-notificación a sus acreedores ya que su obligación consistía en saldar sus deudas, a efecto de que éstas no fueran consideradas como ingresos no reportados.

Debe señalarse la existencia de una diferencia sustancial entre cuentas por pagar y cuentas por cobrar, en estas últimas se podría llegar a valorar la utilización de dichas cartas-notificación como una excepción legal, dada la naturaleza del acto jurídico en donde el obligado es un sujeto distinto al partido, por tanto, por así convenir a sus intereses económicos el partido podría optar por la utilización de medidas extrajudiciales que con el debido seguimiento concluyan en la recuperación de los saldos por cobrar.

Caso distinto es el que se genera en las cuentas por pagar o pasivos, ya que en éstos, la obligación de pagar la totalidad de los bienes o servicios adquiridos recae solamente en el partido pues es éste el que debe de reportar ante la autoridad el origen de la totalidad de los recursos que ingresan al mismo y de nada sirve que se envíen cartas a los acreedores haciéndolos sabedores de la deuda, pues éstas no tienen por finalidad el pago de pasivos.

Bajo esa tesitura debe decirse que la normatividad es clara al establecer que en el caso de saldos con antigüedad mayor a un año, estos serán considerados como ingresos no reportados salvo que exista una excepción legal que acredite la imposibilidad de realizar los pagos, en la especie, las notificaciones presentadas por el partido no pueden ni deben ser consideradas como excepciones legales, pues con éstas no se justifica el porqué no se han pagado los saldos en comento, sólo sirven para acreditar que se les está informando a los acreedores que el partido tiene obligaciones que cubrirles.

Lo anterior no resulta útil ni eficaz puesto que la obligación de cubrir los adeudos recae única y exclusivamente en el partido político y no así en su acreedor por lo que las cartas-notificaciones que presentó el partido no sirven como una excusa válida para demostrar que el partido pretendió pagar sus adeudos.

En consecuencia al presentar saldos al 31 de diciembre de 2009 con una antigüedad mayor a un año, sin excepción legal ni evidencia que justifique la permanencia de los saldos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de mérito.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En síntesis, el Partido Convergencia reportó pasivos por un monto total de \$1,691,091.80, que al 31 de diciembre de 2009, presentaban una antigüedad mayor a un año, sin presentar las excepciones legales suficientes e idóneas para acreditar el porqué no se habían saldado dichos adeudos, violando con esto lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

..."

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

"..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**, páginas 29 y 30, y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **14** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2009, que no saldó ni informó de alguna excepción legal suficiente e idónea que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$1,691,091.80.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de "Haber" de "cuentas por pagar" con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal idónea que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago por el importe de \$1,691,091.80, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2009.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, presentar las excepciones legales idóneas que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la conclusión 14, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en donaciones y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.



Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **14**, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten eficazmente la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pmi*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Convergencia cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Convergencia, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal suficiente, necesaria e idónea que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas**". (Énfasis añadido)*

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustancial cometida por el Partido Convergencia se califica como **Grave Especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Convergencia; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese contexto, el Partido Convergencia debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por **lesión** entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pago de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.



Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

7. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
8. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
9. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código



Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Partido Convergencia fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos 16.4, 19.2, 24.10 y 28.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales al no presentar evidencia de la realización de gestiones de pago, o en su caso los pagos correspondientes por un importe de \$14,799.16, de un saldo con antigüedad mayor a un año;
- Que lo dispuesto por el artículo 24.10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es equivalente a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, artículo que fue violado en el asunto que por este medio se resuelve. Lo anterior en virtud de que por medio de ambos artículos se regula el mismo supuesto jurídico, protegiendo así de forma idéntica el mismo bien jurídico.
- Que la violación cometida al no presentar evidencia de la realización de gestiones de pago, o en su caso los pagos correspondientes por un importe de \$14,799.16, de un saldo con antigüedad mayor a un año, constituye en sí misma una violación de naturaleza sustantiva, pues dañó directamente el adecuado manejo de los recursos que ingresan al partido y vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, hecho que es de idénticas características, en cuanto a su naturaleza, que el que por medio de esta resolución se sanciona.
- Que la Resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante recurso alguno, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- El monto involucrado corresponde a la cantidad de \$1,691,091.80 (un millón seiscientos noventa y un mil noventa y un pesos 80/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Convergencia toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en reducción en la ministración de los partidos políticos, hasta en un 50% de las mismas, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó como **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, el daño a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$1,691,091.80 (un millón seiscientos noventa y un mil noventa y un pesos 80/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del 2% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de



financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$549,604.83 (quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuatro pesos 83/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora. Cabe señalar que la sanción impuesta toma en cuenta la calidad de reincidente del ente infractor.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.³⁵

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de **\$178,458,833.59 (Ciento setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos 59/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

³⁵ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Convergencia por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$5,752,122.52	\$2,549,358.28	\$3,202,764.24

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **12**, misma que tienen relación con el apartado de egresos, la cual se analiza a continuación:



EGRESOS

Circularización a Proveedores

Conclusión 12

Como resultado de la solicitud de confirmación de operaciones solicitada a proveedores del partido, se obtuvo respuesta del proveedor Procobisa que confirmó operaciones por un importe superior al reportado por el partido por un monto de \$7,164,643.75 que el partido informó que las facturas que amparan dichas operaciones corresponden a movimientos realizados por el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal y pagadas con recursos locales.

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores o prestadores de servicios:

NOMBRE	No. DE OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Alimentos Contemporáneos Florida, S.A. de C.V.	UF-DA/4498/10	\$1,050,851.99	28-06-2010	(1)
C. Arturo Antonio Beltrán García	UF-DA/4501/10	1,686,477.50		(2)
Aseem Consultores, S.A. de C.V.	UF-DA/4502/10	10,511,581.97		(2)
Bufete de Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V.	UF-DA/4503/10	402,530.00	06-07-2010	(1)
C. Carlos Roberto Romero Brígido	UF-DA/4504/10	1,500,018.60	06-07-2010	(1)
Castellanos Editores, S.A. de C.V.	UF-DA/4505/10	216,200.00		(2)
Centro de Investigación y Análisis Prospectivos, S.C.	UF-DA/4506/10	207,000.00		(2)
Certificadora de Servicios, S.A. de C.V.	UF-DA/4507/10	390,540.00		(2)
Comercializadora H&J, S.A. de C.V.	UF-DA/4508/10	41,159,131.45	05-07-2010	(1)
Comunicación Integral Salomón y Asociados, S.C.	UF-DA/4509/10	488,750.00		(2)
Consultoría y Asesoría Contable y Fiscal, S.C.	UF-DA/4510/10	385,250.00	30-06-2010	(1)
Corporativo Estratégico Inteligente del Noreste, S.A. de C.V.	UF-DA/4511/10	838,000.00	28-06-2010	(1)
Cygnus Seguridad Privada, S.A. de C.V.	UF-DA/4512/10	288,949.00	14-07-2010	(1)
Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V.	UF-DA/4513/10	204,700.00	30-06-2010	(1)
Grupo Integral de Servicios Profesionales del Norte, S.A. de C.V.	UF-DA/4514/10	2,631,353.59	28-06-2010	(1)
J. Díaz Comunicaciones, S.A. de C.V.	UF-DA/4515/10	1,050,000.00		(2)
C. Luis Alonso Martínez Conde	UF-DA/4516/10	448,444.00		(2)
Pixz, S.A. de C.V.	UF-DA/4517/10	3,494,388.24	07-07-2010	(1)
Procobisa, S.A. de C.V.	UF-DA/4518/10	26,850,620.24	20-07-2010	(3)
Servicios Integrales Aseem, S.A. de C.V.	UF-DA/4519/10	12,650,594.79	28-06-2010	(1)

Como se puede observar, los prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto a los prestadores de servicios señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no habían dado contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.

Respecto de los proveedores señalados con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el partido político, requiriendo a través de ésta, se confirmaran las operaciones efectuadas con varios de sus proveedores de bienes y servicios; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad del pago realizado a dichos proveedores, se encontró la siguiente dificultad:

Se localizó un proveedor, que confirmó operaciones, por un importe superior al reportado por el partido. Ya que en la contabilidad del Partido en la cuenta de "Anticipo a Proveedores" subcuenta Procobisa, S.A de C.V., se identificaron facturas correspondidas con las confirmadas por el Proveedor así como sus respectivos pagos por un importe de \$26,850,620.24, sin embargo no se localizaron contabilizadas las facturas reportadas por el proveedor que se detallan a continuación:

NO. OFICIO UF-DA NOTIFICADO AL PROVEEDOR	DIRIGIDO AL PROVEEDOR	FACTURA			
		NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
UF-DA/4518/10	PROCOBISA S.A. DE C.V.	A 10290	13/02/2009	Prestación de	\$409,860.00
		A 10404	26/02/2009	Servicios	409,860.00
		A 10594	14/03/2009	Profesionales	424,407.50
		A 10709	27/03/2009		424,407.50
		A 10873	14/04/2009		459,827.50
		A 10985	28/04/2009		459,827.50
		A 11152	14/05/2009		487,973.75
		A 11258	29/05/2009		485,127.50
UF-DA/4518/10	PROCOBISA S.A. DE C.V.	A 11411	12/06/2009	Prestación de	429,783.75
		A 11511	29/06/2009	Servicios	429,783.75
		A 11649	15/07/2009	Profesionales	448,126.25
		A 11724	24/07/2009		443,698.75
		A 11894	13/08/2009		450,972.50
		A 12003	28/08/2009		450,972.50
		A 12124	12/09/2009		468,682.50
		A 12212	SIN FECHA		481,332.50
TOTAL				\$7,164,643.75	

Notas:

(*) Información tomada de la contestación del proveedor se cuenta con las copias simples de las facturas referidas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF/DA/5781/10 del 18 de agosto 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- El motivo por el cual no coincidía el registro total de las operaciones realizadas con lo reportado por el partido.
- Realizara los registros contables que procedieran en la contabilidad del partido.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), a nombre del Partido Convergencia y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalía a \$5,480.00.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de las pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 16.2, 23.2 y 28.1 del Reglamento de mérito; en concordancia con los artículos 102 de la ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, numeral primero, segundo y tercero, 29-A numeral primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/5781/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...)

En cumplimiento a su observación, hago de su conocimiento que el motivo por el cual no coinciden las cifras que reportó la empresa con lo reportado por mi partido, es debido a que la empresa se basó de acuerdo a lo solicitado por la autoridad en cuanto a las operaciones realizadas con Convergencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONEJO GENERAL

Cabe señalar que la empresa presta sus servicios tanto al Comité Ejecutivo Nacional, así como con el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, facturando para ambos con los mismos datos ya que es un mismo contribuyente.

Resaltando este hecho, las operaciones realizadas por el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal son pagadas con recurso local, entregado por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal; razón por la cual no está incluida en nuestros registros contables.

Por lo tanto lo registrado y reportado por mi partido con respecto al importe operado con esta empresa es el correcto, ya que la diferencia detectada por la cantidad de \$7,164,643.75 es inherente a la operación realizada por el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal como se muestra a continuación:

CDE DISTRITO FEDERAL (LOCAL)				PROVEEDOR PROCOBISA, S.A. DE C.V.		
PÓLIZA	CHEQUE	FECHA	IMPORTE	FECHA	FACTURA	IMPORTE
PE-2,034/02-09	0001820	12/02/09	\$409,860.00*	13/02/09	A 10290	\$409,860.00
PE-2,099/02-09	0001885	25/02/09	409,860.00*	26/02/09	A 10404	409,860.00
PE-3,055/03-09	0001952	11/03/09	424,407.50*	14/03/09	A 10594	424,407.50
PE-3,091/03-09	0001988	27/03/09	424,407.50*	23/03/09	A 10709	424,407.50
PE-4,037/04-09	0002031	13/04/09	459,827.50*	14/04/09	A 10873	459,827.50
PE-4,060/04-09	0002054	27/04/09	459,827.50*	28/04/09	A 10985	459,827.50
PE-5,038/05-09	0002094	13/05/09	487,973.75*	14/05/09	A 11152	487,973.75
PE-5,062/05-09	0002118	27/05/09	485,127.50*	29/05/09	A 11258	485,127.50
PE-6,018/06-09	0002140	11/06/09	429,783.75*	12/06/09	A 11411	429,783.75
PE-6,062/06-09	0002184	29/06/09	429,783.75*	29/06/09	A 11511	429,783.75
PE-7,040/07-09	0002226	13/07/09	448,126.25*	15/07/09	A 11649	448,126.25
PE-7,078/07-09	0002264	23/07/09	443,698.75*	24/07/09	A 11724	443,698.75
PE-8,028/08-09	0002303	13/08/09	450,972.50*	13/08/09	A 11894	450,972.50
PE-8,051/08-09	0002326	26/08/09	450,972.50*	28/08/09	A 12003	450,972.50
PE-9,025/09-09	0002365	11/09/09	468,682.50*	12/09/09	A 12124	468,682.50
PE-9,038/09-09	0002378	28/09/09	481,332.50*	28/09/09	A 12212	481,332.50
TOTAL			\$7,164,643.75	TOTAL		\$7,164,643.75

*Se anexa copia estado de cuenta, donde se refleja el cobro del mismo.

Para que al (sic) autoridad tenga veracidad de lo anterior se presenta la siguiente documentación con respecto a la cantidad de \$7,164,643.75 la cual es la diferencia observada:

1. *Las pólizas con su respectiva documentación soporte a nombre de mi Partido con la totalidad de requisitos fiscales (se presentan las facturas en copia debido a que las originales son requeridas por parte del IEDF).*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

2. *Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas.*
3. *Se presentan los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel de la contabilidad local que lleva el Comité Directivo Estatal y que es presentada al IEDF y en donde se aprecia el registro de las pólizas.*
4. *Copia fotostática de los estados de cuenta en donde se aprecia el cobro de los cheques. Anexo I"*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó, pólizas contables, copia fotostática de los cheques correspondientes al pago de las facturas, estados de cuenta bancarios, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel de la contabilidad local, en los cuales se constató que el registro y pago de dichas facturas corresponden a operaciones reportadas con recursos locales del Distrito Federal; razón por la cual, la observación quedó subsanada, por \$7,164,643.75.

Sin embargo, este Consejo General considera necesario dar vista, con copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la presente Resolución, al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 15, misma que tienen relación con el apartado de cuentas por pagar, la cual se analiza a continuación:

CUENTAS POR PAGAR

Impuestos por Pagar

Conclusión 15

"Al 31 de diciembre de 2009, presenta saldos pendientes de pago correspondientes a Impuestos Sobre la Renta, contribuciones locales y de Infonavit, correspondientes al ejercicio 2009 y ejercicios anteriores, por un monto de \$21,349,646.06".



Una vez identificado el saldo en la cuenta de pasivos al 31 de diciembre de 2009, se procedió a revisar los auxiliares contables, así como la documentación soporte de las provisiones y los pagos de la subcuenta "Impuestos por Pagar", identificados en la columna (G), Punto II del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5627/10) determinándose lo que a continuación se detalla:

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2009 el Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A. C., correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a las autoridades, los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2008 y los correspondientes al ejercicio de revisión, como se detallan a continuación:

CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2009 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2009 (B)	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2009 (C)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09 (D=A+B-C)
ISPT Retenido Sueldos	\$7,405,338.68	\$1,636,421.22	\$0.00	\$9,041,759.00
10% ISR Retenido	7,513,052.06	579,701.93	81,629.00	8,011,124.99
10% IVA Retenido	5,906,489.01	585,794.66	82,047.78	6,410,235.89
ISPT Retenido Honorarios Asimilados	3,801,130.45	341,144.21	38,327.00	4,103,947.66
ISPT Retenido	2,867,306.29	729,560.05	0.00	3,596,866.34
ISR Sueldos y Salarios	1,028,471.24	22,250.25	0.00	1,050,721.49
IVA por Pagar	870,775.43	0.00	0.00	870,775.43
Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos	210,698.46	0.00	0.00	210,698.46
ISR Retenido Honorarios Asimilables	206,927.09	0.00	0.00	206,927.09
ISR de los Ingresos por Obtención de Premio	35,116.41	0.00	0.00	35,116.41
ISR Retenido	23,272.37	0.00	0.00	23,272.37
4% IVA a Fletes	18.00	0.00	0.00	18.00
TOTAL A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	\$29,868,595.49	\$3,894,872.32	\$202,003.78	\$33,561,464.03
5% INFONAVIT	505,324.41	948,098.41	947,709.68	505,713.14
IMSS	412,276.15	1,055,734.77	1,161,313.43	306,697.49
SAR	277,764.49	687,871.95	696,623.86	269,012.58
Amortización INFONAVIT	11,336.11	398,060.78	396,372.21	13,024.68
TOTAL AL IMSS E INFONAVIT	\$1,206,701.16	\$3,089,765.91	\$3,202,019.18	\$1,094,447.89
2% Sobre Nóminas	1,616,971.13	217,910.71	0.00	1,834,881.84
1% Cedral (Estatal)	6,649.40	819.39	0.00	7,468.79
TOTAL A LA TESORERÍA LOCAL	\$1,623,620.53	\$218,730.10	\$0.00	\$1,842,350.63
TOTAL	\$32,698,917.18	\$7,203,368.33	\$3,404,022.96	\$36,498,262.55



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5188/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la comuna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-09.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2, 24.1, 28.3 y 32.3 del Reglamento de mérito.

Al respecto con su escrito CEN/TESO/094/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Con respecto a esta observación hago de su conocimiento que no ha dejado de realizar esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal que a la fecha guarda por ello a realizado diversos acercamientos con la autoridad hacendaria para proponer un sistema de pagos que permita llegar a la elaboración de un convenio el cual refleje el compromiso serio que mi partido tiene con respecto al estar al día con nuestras obligaciones fiscales.

Lo anterior se encuentra soportado en un escrito de fecha 8 de julio del 2010 en el cual se solicita y propone al C. Lic. Flora Ma. Castillo Contreras, Administradora Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, un esquema de pagos mensuales hasta llegar a cubrir el monto y con ello dar solución de manera definitiva. Y aunque ya existían acciones de pago desde julio del 2008 este se vio afectado en cuanto a liquides por la situación electoral federal del ejercicio anterior y de las elecciones locales del pasado 4 de julio.

Se presenta copia al presente oficio del escrito al que se hace referencia y en el cual consta sello de acuse por parte de la autoridad tributaria. Anexo V "



De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó escrito de fecha 8 de julio del 2010, en el cual solicitó y propuso a la Lic. Flora María Castillo Contreras, Administradora Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un esquema de pagos parcializados, a fin de estar en posibilidad de solventar de forma definitiva el adeudo ante la Instancia correspondiente; sin embargo, no presentó respuesta de la autoridad tributaria o seguimiento del caso por lo que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que hubiera realizado en forma verbal el convenio de pago con la Administradora Local de Recaudación del Centro del D.F. no lo exime de la obligación de cumplir con el pago de los impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto total de \$36,498,262.55.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5627/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-09.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2, 24.1, 28.3 y 32.3 del Reglamento de mérito.

Al respecto con su escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que efectivamente en la primera observación no fue posible proporcionar a la autoridad la respuesta a nuestra propuesta de pagos para regularizarnos con nuestros impuestos, sin embargo al día de hoy ya contamos con dicha



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

respuesta además de ya haber realizado pagos de acuerdo a dicha respuesta, por lo que se anexa copia fotostática de la respuesta por parte del Servicio de Administración Tributaria así como las pólizas cheque en original de los pagos realizados.

Anexo II"

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

- Presentó convenio de pagos realizado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cual se compromete a pagar a partir del mes de agosto de 2010, por montos menores o iguales a \$1,000,000.00 mensuales los créditos firmes, o en su caso considerando como opción que el partido pague en 24 parcialidades los créditos fiscales que tiene controlados en esta administración local de recaudación, por los ejercicios 2000, 2001 y 2002, por lo cual la observación quedó subsanada por \$14,615,339.80.

Sin embargo esta autoridad electoral, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, dará seguimiento al cumplimiento del convenio celebrado con el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al debido cumplimiento de la normatividad.

Ahora bien, debe señalarse que el saldo pendiente de pago correspondiente al ejercicio 2009 y anteriores, de los cuales el partido no tiene convenio con ninguna autoridad, es de \$21,882,922.75.

En ese sentido, este Consejo General considera necesario dar vista, con copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, IMSS e INFONAVIT, para que determinen lo conducente.